

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DERECHO



"LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR E INICIAL EN LOS
PROCESOS PENALES "

MONOGRAFÍA PREVIA A OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTADA POR:

Br. CARLOS JOSÉ RUIZ TORUÑO.

Br. MAURICIO MIGUEL PAREDES SALGADO.

TUTOR: Lic LUIS HERNÁNDEZ LEÓN.

LEÓN abril de 2006



AGRADECIMIENTO

- En primer lugar y sobre todas las cosas a DIOS ser superior que ha estado conmigo en todo momento de mi vida incluso en momentos de flaqueza cuando creí que estaba solo, en él encontré las fuerzas para seguir luchando y decir si puedo.
- A mis padres seres espléndidos, maravillosos he incondicionales que estuvieron a mi lado y que estoy seguro que siempre estarán cuando los necesite para brindarme apoyo, comprensión , una palabra de aliento y sobre todo mucho amor.
- A mis hermanos, compañeros de toda mi vida con quienes aprendí a ser un niño luego un adolescente y ahora un adulto capaz de lograr todo lo que me proponga.
- A todas aquellas personas que de una u otra forma influyeron en mí con sus consejos, críticas y palabras de aliento : mis maestros, compañeros de clases, mi tutor y sobre todo a aquellos amigos incondicionales (es para ti flaca)

Carlos José Ruiz Toruño.



DEDICATORIA

Dicen que uno no escoge a su familia pero a mi me la escogió DIOS y le estoy muy agradecido por esta bendición de darme los mejores padres que pude tener y por esto les dedico este triunfo que no es mío sino de ustedes; a mis padres *MANUEL ANTONIO RUIZ PEREZ* gran Hombre, inteligente, tenaz, fuente de inspiración como padre, profesional y como persona, hombre que no dice, hace y enseña ha hacer a usted padre por hacerme sentir orgulloso de ser su hijo. Ha mi madre *MARIA EMPERATRIZ TORUÑO MARTINEZ* mi confidente, mi apoyo en todo momento quien me brindo una palabra de aliento como solo una madre sabe hacerlo y por quien trato de ser una mejor persona cada día una gran mujer con un inmenso corazón que me ha inculcado el amor a dios y a mis prójimos. Hay quienes no tienen una madre pues yo tengo dos y también dedico esta monografía mi tía mi segunda madre *MARIA ELSA TORUÑO MARTINEZ* mujer que me enseñó a ser un hombre de bien que inculco en mi valores como el respeto, la honradez, la disciplina, el amor al trabajo. A mis hermanos el Lic. e Ing. *GUILLERMO ANTONIO RUIZ TORUÑO* y la Lic. *CLAUDIA JAZMINA RUI Z TORUÑO* a todos ustedes con mucho cariño.

Carlos José Ruiz Toruño.



AGRADECIMIENTO

- A Dios por brindarme el ser y haber hecho posible éste triunfo.
- A mis padres por el apoyo incondicional que me han dado.
- A mi tía *MELQUIDIA PAREDES RIVAS* por hacerme ver al mundo de una manera real y lograr que pudiera desarrollarme en ese mundo real y no de fantasía.
- A mis hermanos por apoyarme siempre.
- A todos los maestros que me han brindado sus conocimientos intelectuales para mi formación profesional.
- A mi tutor Lic. Luis Hernández por haberme guiado en la elaboración de esta actividad monográfica tan importante en mi vida.

Mauricio Miguel Paredes Salgado



DEDICATORIA

A mis padres *SALVADOR PAREDES RIVAS* y *MARTHA ELENA SALGADO ALVARADO* por todo el apoyo que me han brindado y toda la formación como persona que me ha impulsado a tomar el logro y el triunfo de las metas propuestas y muy especialmente a una persona que ha influido profundamente en mi vida de estos últimos años, en el desarrollo de mi carrera, y cambiar como persona, que han servido para ser lo que soy a *MELQUIDIA PAREDES RIVAS* con mucho cariño.

Mauricio Miguel Paredes Salgado



INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE RIGUEN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR E INICIAL.	
1. PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS PARTES:	
1- Dualidad de Posiciones.....	3
2- Contradicción y Defensa.....	4
3- Igualdad.....	5
2. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL	
1- Principio de Legalidad Procesal.	6
2- Principio Acusatorio.	7
3- Principio de Oportunidad.	8
4- Principio de Proporcionalidad.	10
5- Principio de Única Persecución.	11
6- Principios Probatorios.	12
2.6.1. Principio de Presunción de Inocencia.	12
2.6.2. Principio de Libertad Probatoria.	13
2.6.3. Principio de Licitud de la Prueba.	13
3. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL	
3.1. Principio de Oralidad.	13
3.2. Principio de Publicidad.	15
3.3. Principio de Concentración.	16
CAPITULO II	
GARANTÍAS MINIMAS OTORGADAS AL PROCESADO EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR E INICIAL POR EL ARTO. 34 Cn.	
Arto. 34 Cn.- Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas:	
1- A que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.	18



- 2- A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción..... 19
- 3-
- 4- A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempos y medios adecuados para su defensa..... 21
- 5- A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor..... 22
- 6- A ser asistido gratuitamente por un interprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal..... 24
- 7- A no ser obligado a declarar contra si mismo, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable..... 25
- 8-
- 9-
- 10-A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme..... 27
- 11-A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificada por la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes. El proceso penal debe ser público. El acceso a la prensa y del público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público. El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias..... 28

CAPITULO III

LA AUDIENCIA PRELIMINAR EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITO.

- Concepto de Audiencia Preliminar.** 31
- Finalidad de la Audiencia Preliminar.** 34
- a) Hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación.... 34
- b) Resolver sobre las medidas cautelares. 35
- Son medidas cautelares personales. 36
- Son medidas cautelares reales. 38
- c) Garantizar su derecho a la defensa. 39



Quienes comparecen a la Audiencia Preliminar.	42
Valoración de la legalidad de la detención.	43
Requisitos de la acusación.	44
Intervención de la víctima u ofendido.	46
Titularidad de la acción penal.	47
Fijación de la Audiencia Inicial.	47

CAPITULO IV

LA AUDIENCIA INICIAL EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITO.

Concepto de Audiencia inicial.	48
Aplicación del Principio de Oportunidad.	51
a) La Mediación.	54
b) Prescendencia de la acción penal.	55
c) El Acuerdo.	56
d) Suspensión condicional de la persecución.	57
Finalidad de la Audiencia Inicial.	59
a) Determinar si existe causa para proceder a juicio.	60
b) Iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas.	62
c) Revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado.	64
d) Determinar los actos procesales que tomarán lugar previo al juicio.	65
Remisión de la causa a juicio.	68

CAPITULO V

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL MODELO ACUSATORIO (CPP) CON EL MODELO INQUISITIVO (In) EN LA INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL.

Características propias de los sistemas procesales adoptados por Nicaragua (Inquisitivo y Acusatorio)

Del sistema inquisitivo puede señalarse que sus rasgos principales son los siguientes:

a) Iniciativa Estatal.	71
b) Escritura.	72
c) Secreto.	72
d) Prueba Tasada.	72
e) Pluralidad de Actos.	72

En cuanto al sistema Acusatorio puede asegurarse que sus características son las siguientes:

a) Iniciativa Privada.	73
-----------------------------	----



b) Oralidad.	73
c) Publicidad.	74
d) Libre Apreciación de la Prueba.	74
e) Continuidad de Actos.	74
Principios y garantías procesales que diferencian al nuevo modelo Acusatorio del Inquisitivo.	
El Principio Acusatorio.	74
El Principio de Oportunidad.	75
El Principio de Oralidad.	76
El Principio de Publicidad.	76
El Principio de Gratuidad y Celeridad Procesal.	77
Derecho a la Defensa.	78
Respeto a la Dignidad Humana.	78
Intervención de la Víctima.	79
Etapas de iniciación del proceso penal (CPP vs. In)	
Denuncia.	79
Investigación.	80
Detención.	81
Prueba.	82
Víctima.	83
Conclusiones	85
Recomendaciones	87
Bibliografía	89
Anexos	90



INTRODUCCIÓN

Nuestro país (Nicaragua) en las últimas décadas ha enfrentado drástico cambio en su estructura; tanto política, social, económica como también jurídica. Después de una revolución armada que tuvo como consecuencia el cambio total desde las bases del estado Nicaragüense con la creación e implementación de una nueva Constitución Política (1987) trajo consigo una gama de derechos y garantías a favor de la población Nicaragüense.

Luego en 1995 se implementa una significativa reforma a la Constitución Política del '87, y en enero de 1999 entra en vigencia la “Ley Orgánica del Poder Judicial de la Republica de Nicaragua” que sigue con el proceso renovador de conversión ha un verdadero sistema de justicia y que abrió las puertas para la creación de un Código de Procedimiento Penal que vino ha dar sus frutos en el mes de diciembre del 2002.

Con la creación del Código Procesal Penal se deja atrás al ya obsoleto Código de Instrucción Criminal con mas de 120 años de existencia, que marginaba a la persona detenida por la supuesta comisión de un hecho delictivo y donde éste no tenía mas que someterse al arbitrio de un Juez que era parte activa en un proceso a todas luces injusto e imparcial.



Es por esto que en nuestra investigación nos enfocamos en la iniciación del proceso penal, por que es ahí donde se le confieren la mayoría de derechos y garantías al detenido y así lo estructuramos de la siguiente manera:

En el capítulo I los principios rectores que rigen el nuevo proceso penal en las Audiencias Preliminar e Inicial. Luego en el capítulo II ponemos de manifiesto las garantías Constitucionales que el arto. 34 Cn le otorga al reo siempre en las fases de las Audiencias.

Los capítulos III y IV son exclusivos de las Audiencias Preliminar e Inicial respectivamente, donde exponemos claramente sus conceptos, finalidades y además los derechos y garantías que le asisten al procesado, así como el papel de la víctima y del Juez.

El capítulo V último de nuestra investigación lo elaboramos con el fin de hacer una retrospectiva a lo que era el antiguo modelo inquisitivo en la iniciación del proceso penal que trae como consecuencia inmediata una comparación con el Código Procesal Penal que a todas luces arroja como resultado la ineficiencia de ese método de enjuiciamiento y el irrestricto irrespeto a los derechos del acusado.



Capítulo I

PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE RIGUEN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR E INICIAL.

1- PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS PARTES.

1.1- Dualidad de Posiciones:

Para que el proceso penal quede validamente constituido, es necesario que alguien ataque y que alguien se defienda, es decir, que exista una parte en el lado activo del proceso y otra en el pasivo en actitud contrapuesta.

Esto significa que, para que pueda haber un verdadero proceso tienen que existir por lo menos dos partes, una que tiene la acción penal a su cargo y la otra que va a repeler y defenderse de esa acción.

Por otro lado, Dualidad de Posiciones no tiene nada que ver con la posibilidad, perfectamente admisible, de que en una de esas posiciones existan varios atacantes (acusadores) o varios atacados (acusados). En este caso estamos ante el llamado proceso único de pluralidad de partes, también conocido técnicamente como <<Litis Consorcio>>. Ello ocurre en Nicaragua cuando, al lado del Ministerio Público se encuentra acusando la víctima (acusador particular). No es necesario que acusen todos, pero si la acusación está conformada por más de una parte, cada una de ellas puede acusar autónomamente. En cuanto al acusado, que exista más de uno implica un enjuiciamiento en un mismo procedimiento o juicio, de cada uno de ellos, sin



que estén vinculados entre si. Pero eso mas que dualidad de partes, lo que hay es dualidad de posiciones, una posición de acusador y otra de acusado¹.

Este principio no suele tener reconocimiento explícito en las constituciones. Tampoco lo tiene en la nuestra, la Nicaragüense, pero ello no importa, por que está en la esencia dialéctica del proceso, razón por la que la necesidad de su concurrencia es indiscutible.

1.2- Contradicción y Defensa:

Para poder condenar a una persona hay que haberla oído previamente. Este principio muy antiguo, tiene reconocimiento constitucional expreso, pues el arto. 34.4 Cn garantiza desde el inicio del proceso el derecho a la defensa del inculpado, estableciendo una serie de garantías adyacentes para que el mismo sea efectivo.

Conceptos:

Contradicción: es un principio adoptado por la Constitución para que el legislador ordinario, su verdadero destinatario, garantice que en el proceso penal todas las partes, podrán contribuir a conformar la sentencia que dicte el juez².

Defensa: este derecho fundamental en sentido estricto, mas que principio, significa para las partes que tienen derecho a ser oídos, es decir tiene derecho a conocer todo el material fáctico (actos de investigación) y

¹ Barrietos Pellecer Cesar Crisostomos, ed tal. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, pag.

² Barrietos Pellecer Cesar Crisostomos, ed tal. Ob cit. pag. 50



jurídicos (inculpación y exculpación), que puedan favorecerles y perjudicarles por ser de influencia en la sentencia que vaya a dictar el juez³.

Contradicción y Defensa no son exclusivos del inculpado, pues también afectan al Ministerio Público y a la víctima que se persone como acusador particular. Por eso privarles del derecho de ser oídos es causarles indefensión y, por tanto, estaríamos ante una vulnerización muy grave de un derecho individual fundamental. Lo que ocurre es que las consecuencias son mucho más trascendentes para quien ocupa el lado pasivo del proceso penal, por que para el acusado o inculpado el derecho a la defensa es un derecho de suma importancia, tanto en su vertiente material como técnica a cargo de su defensor.

1.3- Igualdad:

Reconocido con carácter general en el art. 27 Cn, el Principio de Igualdad de todas las personas ante la ley. El Principio de Igualdad Procesal, que solo es una de sus concreciones, significa en un proceso penal que las partes tienen las mismas posibilidades, los mismos derechos y las mismas cargas en función de la posición procesal que ocupen (atacante, acusador o defensor, acusado) sin que pueda existir privilegios de una en contra de la otra.

El único matiz que habría que aducir en el proceso penal, lógicamente, es que cuando es exigible el respeto pleno del principio es en el juicio oral y público, no así en la fase de investigación, aunque el sistema acusatorio cuida mucho de este tema y así lo hace el mismo Código Procesal Penal

³ Ob. Cit. – Loc. Cit.



Nicaragüense (CPP). Ello por que la posición del Ministerio Público y de la Policía obligada constitucionalmente a plasmar el *Ius Persequendi* del estado en un delito, puede justificar en alguna ocasión, no siempre, una posición prevalente, por ejemplo, cuando antes de la acusación la policía investiga conforme al arto. 113 CPP conduciendo de manera no pública la investigación⁴.

Los problemas son en cambio, de índole práctico, pues la realidad es que entre una parte pública y un ciudadano acusado puede haber una gran desigualdad. En cualquier proceso penal, en este sentido y también en el nicaragüense es fácil imaginar, aunque ello no fuere ilegal conforme a lo acabado de manifestar, que en la investigación de un hecho, el Ministerio Público goza cualitativamente de una posición mejor que la de las demás partes y que la del propio acusado.

2- PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL.

2.1- Principio de Legalidad Procesal:

El artículo 1 CPP dispone que <<nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente...>>. Este principio sin lugar a dudas es el principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, protege a los ciudadanos del *ius puniendi* que detente el estado. El nuevo código incluso lo ha situado, privilegiadamente, como la primera norma del cuerpo legal dejando firme la importancia de no condenar a una persona a una pena o someterla a una medida de seguridad, en tanto no exista una sentencia firme dictada por

⁴ Ob cit pag.55 y 56



tribunal competente con arreglo a los preceptos dispuestos en la Constitución Política y las leyes.

El Principio de Legalidad lo encontramos en los artos. 34.10 y 160 de la Constitución Política.

Arto. 34 Cn- Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones , a las siguientes garantías mínimas:

10- A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible ni sancionado con penas no previstas en la ley; se prohíbe dictar penas proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

Arto. 160 Cn- La administración de justicia garantiza el Principio de Legalidad, protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

Ambos preceptos constitucionales son expresivos del denominado Principio de Legalidad de las infracciones y sanciones, conforme al cual nadie puede ser condenado o penado si no en virtud de una ley escrita anterior al hecho que prevea la conducta imputada como delictiva y solo puede serlo en la medida exacta establecida en la ley.

2.2- Principio Acusatorio:

El proceso penal sirve para conocer e individualizar las conductas humanas por acción u omisión que están tipificadas como delito, probar la existencia de los hechos criminales, determinar la culpabilidad y fijar las penas o medidas de seguridad que correspondan, mediante la implementación



de sistemas o modelos de enjuiciamiento penal como son el sistema inquisitivo, acusatorio y el mixto⁵.

El nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua acoge el sistema acusatorio, el cual responde a concepciones políticas democráticas en las cuales se encuentra una mayor protección y tutela de las garantías procesales.

El sistema Acusatorio se caracteriza por la separación de las funciones de instruir y juzgar; con lo que la acción penal es ajena al juez, a quien solo le corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas a petición de partes, lo cual coloca al imputado en condición de verdaderos sujetos procesales, en igualdad derechos con las parte acusadora.

2.3- Principio de Oportunidad:

Entendemos por Principio de Oportunidad aquel en virtud del cual el Ministerio Público puede legalmente no ejercer la acción penal o desistir de su ejercicio.

La justificación de este principio se encuentra en la necesidad de establecer prioridades en la persecución de los delitos, ante la posibilidad de dar eficaz persecución a todos los que se generen en el seno de la sociedad. En otros casos la justificación resulta de la superfluidad de la persecución penal⁶.

⁵ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo. Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral pag52

⁶ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo, ed tal. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense pag132



El principio de Oportunidad trata de establecer reglas claras para prescindir de la persecución penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debía acusarse por un aparente hecho delictivo.

Este principio se manifiesta a veces como la posibilidad de llegar a acuerdos entre las partes o entre el Ministerio Público y los imputados o acusados. Estos acuerdos pueden ser preparatorios, es decir, tener por objeto la reparación del daño causado por el delito, o de colaboración del imputado o acusado con el Ministerio Público en la lucha contra la criminalidad⁷.

El principio de Oportunidad se presenta en Código Procesal Penal de las siguientes maneras:

Arto. 55 CPP- **Manifestaciones**. Son manifestaciones del Principio de Oportunidad las siguientes:

- Mediación.
- Prescendencia de la acción penal.
- El acuerdo.
- La suspensión condicional de la persecución.

Para la validez de los acuerdos implementados mediante la aplicación del Principio de Oportunidad, es necesario que sean aprobados por el juez competente en ejercicio del control de legalidad (arto.14 CPP). Mediante este el juez verifica no solo que el caso este dentro de las previsiones de la ley, sino también que el consentimiento del imputado o acusado sea consciente y libre.

⁷ Ob. Cit. – Loc. Cit.



2.4- Principio de Proporcionalidad:

Este principio expresa el reto hacia el óptimo equilibrio de la eficiencia en la persecución y sanción versus garantías de los derechos constitucionales. En consecuencia todo poder está limitado por el derecho lo cual es lógico ya que poder no significa abuso, exceso, desmán sino utilización comedida y racional de la autoridad y de la coacción circunscrita a lo necesario y conveniente para alcanzar el fin que lo justifica⁸.

En el derecho procesal penal, este principio significa que la aplicación de una medida cautelar restrictiva de libertad o la realización de un acto de investigación que pueda afectar a un derecho fundamental del inculpado o acusado, debe adoptarse o practicarse ponderando los intereses en conflicto, de manera que la medida o acto sean idóneos y necesarios para alcanzar los fines pretendidos. Como consecuencia de ello, aunque la medida o acto procedan de manera legal, su adopción o ejecución vulnerarían el Principio de Proporcionalidad y por tanto, no serían admisibles, si fuesen inadecuados para la consecución del fin previsto o si pudieran adoptarse otras medidas alternativas menos dañinas o gravosas para el acusado.

El proceso penal debe asegurar los derechos de los ciudadanos en general y en particular de las partes.

⁸ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo. Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral pag55



2.5- Principio de Única Persecución.

Conocido también como prohibición de la doble incriminación, expresa que quien halla sido sobreseído, absuelto o condenado por una resolución firme no podrá ser sometido a nueva persecución penal por los mismos hechos.

Dogmáticamente este principio es conocido como << ne bis in idem >> siendo el efecto negativo de la cosa juzgada material, ese vínculo que produce la sentencia, de naturaleza jurídico-pública, que obliga los jueces a no juzgar de nuevo lo ya decidido y, derivadamente, a no admitir controversias, de la parte acerca de ello. Este efecto es único en el proceso penal que consiste en que se excluye, por ser presupuesto procesal, un segundo juicio, y, en su caso, la posible condena, teniendo en lo penal una importancia muy elevada, por que significa la plasmación del principio de la prohibición de la doble incriminación, garantía constitucional propia de los países democráticos⁹.

Los procesos penales no pueden ser interminables. Las partes necesitan tener la seguridad de que no podrán prolongarse los procesos ni modificarse una resolución que este firme, esa certidumbre la obtienen mediante el principio de que, firme el fallo, se ordena cerrar el caso y no abrirlo mas, esto es, “La Cosa Juzgada” , cuya única excepción, la revisión de sentencia, procede cuando es por error condenado un inocente o cuando ha variado el criterio de penalización¹⁰.

⁹ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo, ed tal. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense pag68

¹⁰ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo. Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral pag57



El fin del proceso judicial es la sentencia firme que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado, fin que equivale a termino, limite, consumación, objeto o motivo último.

2.6- Principios Probatorios.

- **1- Principio de Presunción de Inocencia.**
- **2- Principio de Libertad Probatoria.**
- **3- Principio de Licitud de la Prueba.**

2.6.1- Principio de Presunción de Inocencia :

El arto. 2 CPP proclama el derecho del acusado a la presunción de inocencia, lo que implica no solo el derecho a ser presumido inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, sino el derecho también a ser tratado como inocente a lo largo de todo el proceso hasta la sentencia que declare su culpabilidad (parte1). El arto. 2 extiende esa protección al tratamiento del acusado por las autoridades públicas (parte2), incluso en caso de ausencia o rebeldía (parte3).

La presunción de inocencia no es en realidad una presunción, no opera jurídicamente como tal, sino una garantía procesal, en virtud de la cual el legislador quiere obligar al juez penal a que condene cuando tenga convencimiento pleno y sin fisuras de la culpabilidad del acusado, basado en pruebas ciertas practicadas ante él y esa prueba tiene que haber sido proporcionada por la acusación, de manera que el acusado no tiene que probar nada, ni siquiera su inocencia, para resultar absuelto¹¹.

¹¹ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo, ed tal. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense pag70



2.6.2- Principio de Libertad Probatoria:

Conocido también como principio de libre valoración de la prueba, en virtud del cual, <<la prueba se valorara conforme al criterio racional observando las reglas de la lógica>>¹².

En el proceso penal las pruebas se valorarán siempre de manera fundada, motivadamente, expresando el juez en su sentencia los motivos de su convicción en uno u otro sentido. No cabe por tanto una decisión judicial de fondo en el proceso penal en la que el juez no motive la absolución o la condena del acusado, pues ello se interpretaría inmediatamente como decisión arbitraria o no racional, que es lo que precisamente se quiere prohibir.

2.6.3- Principio de Licitud de la Prueba:

Este principio el Código Procesal Penal lo establece en el art. 16 en su primera parte, en la cual se lee: <<La prueba solo tendrá valor si ha sido obtenida por un medio lícito e incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este código>>.

3- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

3.1- Principio de Oralidad:

La segunda gran característica esencial del proceso penal propio de un país democrático es, al lado del sometimiento del sistema de enjuiciamiento criminal al principio acusatorio, la incorporación en ese sistema de un juicio oral y público.

¹² Código Procesal Penal Nicaragüense Arto.15 segunda frase



El diccionario de la Lengua Española señala, entre otros aspectos, el significado de la palabra oralidad como: el conjunto de sonidos articulados que expresan una idea, la representación del pensamiento.

Entonces la Oralidad en el proceso penal no es mas que la posibilidad de exponer de manera verbal ante un juez; experiencias, ideas, puntos de vista, tesis, conocimientos, vivencias, explicaciones y razonamientos. Es una forma de ejercitar derechos. Implica también este principio que el tribunal se manifieste al respecto de lo planteado de manera verbal. Sin embargo, de las actuaciones judiciales, habrá que dejar constancia escrita que no significa necesariamente copia literal y para el caso del juicio oral, la audiencia deberá ser gravada para verificar la exactitud de las incidencias suscitadas¹³.(artos 13 y 283 CPP)

El Principio de Oralidad se refiere a las audiencias en que el proceso se desarrolla, debido a que la experiencia ha demostrado que la escritura provoca que los jueces juzguen escritos y actuaciones documentadas que no reflejan la realidad. Esto no significa que los actos procesales no son escritos, o que predominan los actos orales sobre los escritos, por que no todo el proceso penal puede ser oral, pero si predominantemente. En los procesos penales son necesarios escritos, en primer lugar formalmente para documentar el proceso, pero en segundo lugar y fundamentalmente para preparar la sustanciación de la causa y resolver tramites que solo verbalmente seria imposible conseguir.

¹³ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo. Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral pag69



El Principio de Oralidad se concreta luego, como era de esperar, en instituciones claves del enjuiciamiento criminal. La más importante es el juicio que debe celebrarse en forma oral, pública, contradictoria y concentrada (arto.281CPP), lo que supone un cambio radical respecto a la situación que el código ha derogado. Pero antes hay también comparecencias orales durante la investigación tras la preparación de la acusación, en las que el Principio de Oralidad es su máxima procedimental, a saber, como lo veremos mas adelante, la Audiencia Preliminar en la que se comunica al detenido presente la acusación (arto.255CPP), o alternativamente la Audiencia Inicial, si el imputado no ha sido previamente detenido, para valorar si debe procederse a juicio (arto.265CPP)¹⁴.

3.2- Principio de Publicidad:

Publicidad significa dos cosas distintas en los procesos penales. Publicidad para las partes de los actos procesales, aunque en este caso estamos mas bien ante el principio de contradicción y defensa, y publicidad para terceros, para el público en general, que es la verdadera publicidad.

Por regla general todas las actuaciones procesales deben ser públicas pero es natural que sea esencialmente la fase del juicio oral la que interese a la población, pues la fase preliminar e inicial buscan esencialmente fundar la acusación del Ministerio Público, por lo que en estas la Publicidad solo interesa a las partes, no obstante las salas de audiencias deberán estar abiertas para que pueda asistir quienes así lo deseen¹⁵.

¹⁴ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo, ed tal. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense pag78 y 79

¹⁵ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo. Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral pag75



Es evidente al contemplar precisamente al público, al pueblo en suma, que este principio tiene trasfondo ideológico muy importante, por que es una posibilidad excelente de que los ciudadanos puedan controlar a sus jueces, por eso se dice que el Principio de Publicidad es un principio del proceso de orden político. En su desarrollo el CPP consagra el Principio de Publicidad en el artículo 13¹⁶.

3.3- Principio de Concentración:

Otro principio muy importante que se deriva del de oralidad es el de Concentración. Significa que los actos procesales deben celebrarse en una sola audiencia o comparecencia, o en varias temporalmente próximas entre sí. De ahí que el arto. 13 CPP, párrafo 3 disponga que el juicio tenga lugar de manera concentrada y continua.

La existencia de este principio se justifica con relación al juez, por que es necesario garantizar que este podrá recordar a la hora de sentenciar todas las alegaciones y manifestaciones realizadas oralmente en el juicio y todas las pruebas que ante él se practicaron, de manera que el lapso de tiempo transcurrido entre su celebración y dictar el fallo no perjudique la necesidad de recuerdo que tiene el juez sentenciador¹⁷.

El nuevo proceso penal se desarrolla en audiencias, cada una con finalidades específicas y cuyo propósito es posibilitar que una persona mediante una acusación fundada pueda ser citada y oída en un juicio en el que se le permitió una defensa técnica, y en cada audiencia se efectúan de manera

¹⁶ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo, ed tal. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense pag84

¹⁷ Ob cit. pag82



clara, continua e ininterrumpida, todas las diligencias que correspondan al objeto preciso. A esto se le denomina concentración¹⁸.

Concentrar es reunir en un solo acto. En virtud de este principio procesal, como ya se dijo, en todas y cada una de las audiencias se realizaran diferentes actuaciones procesales de manera continua y secuencial de manera que es obligatorio que en ellas se practiquen todos los actos para los cuales están previstas, lo que permite el control de cada una de las partes sobre las actuaciones de los demás y el contacto directo entre ellas y el juzgador.

¹⁸ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo. Curso de Preparación Técnica en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral pag22



Capítulo II

GARANTIAS MINIMAS OTORGADAS AL PROCESADO EN LAS AUDIENCIAS PRELIMINAR E INICIAL POR EL ARTO. 34 Cn.

Arto. 34 Cn.- Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas:

1- A que se presuma su inocencia, mientras no se prueba su culpabilidad conforme la ley.

La presunción de inocencia es una de las garantías mas predominante que inunda todo el proceso penal ya que sin duda se trata de la garantía mas invocada durante todo el proceso, desde su inicio en la audiencia preliminar hasta la culminación del proceso con la sentencia firme. La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum* que puede desvirtuarse con la actividad probatoria y de la que puede deducírsela culpabilidad del acusado.

El Código Procesal Penal en su arto.2 de manera taxativa señala: Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y como tal deberá ser tratada en todo momento del proceso mientras no se declare su culpabilidad mediante sentencia firme dictada conforme a la ley.

Hasta la declaratoria de culpabilidad, ningún funcionario o empleado público podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del ausente y del rebelde se admitirá la publicación de los actos indispensables para su aprehensión por orden judicial.



Cuando exista duda razonable sobre la responsabilidad del acusado al dictarse sentencia o veredicto procederá su absolución. Es muy atinado que en un cuerpo legal se plasme lo que significa y el alcance de la presunción de inocencia.

Con el reconocimiento al derecho de la presunción de inocencia se contempla un autentico derecho que despliega doble eficacia: temporal y material.-

Temporal: El procesado no puede ser considerado culpable, ni tratado como tal hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme.

Material: La sentencia ha de fundarse en una culpa plena; superándose de manera definitiva la condena por sospecha o la semiplena prueba del proceso penal antiguo.

En esta vertiente material se ha generado una serie de garantías referidas a la prueba. Tal es el caso que la carga probatoria le corresponde a la parte acusadora y no a la defensora.

2- A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

Esta garantía constitucional ofrece al detenido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o mejor dicho el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por lo que este derecho puede comenzar incluso antes del inicio del proceso, desde el momento en que se produce la detención o apertura de investigaciones preliminares contra una persona detenida, en contra de la que



se dirige una acción penal , es por ello que la constitución tiene un interés especial en proteger al detenido tratando que se resuelva tal acusación lo antes posible, de modo que su libertad o fama no se vea sometida a un largo periodo de espera, mientras se dicta sentencia.

Al reconocer el derecho del procesado a ser juzgado sin dilaciones, el estado a adquirido la obligación de ordenar su sistema judicial de forma que se le permita responder a las exigencias de tal reconocimientos , de tal manera que deberá proveer a los juzgados y tribunales de los medios y estructuras necesarias para ser posible una mayor celeridad en los procesos.

Podemos decir que la celeridad procesal se violenta cuando la autoridad judicial no resuelve las peticiones en los plazos fijados por la ley, pues las dilaciones indebidas inciden en la libertad de la persona y esto se vuelve mas grave cuando se prolonga al procesado la prisión preventiva. La violación de este derecho por parte del juez al no resolver los asuntos que conozca dentro de los plazos legales se realiza por omisión, que puede desencadenar en responsabilidad penal si la tardanza es maliciosa.

Actualmente el Código Procesal Penal expresa en su artículo 8 el principio de Celeridad Procesal manifestando: en sus actuaciones los jueces y el Ministerio Público harán prevalecer, bajo su responsabilidad la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia. Toda persona acusada en un proceso penal tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable.

Esta garantía hace referencia a que no hay fuero atractivo, lo que significa que nadie puede ser sustraído de su juez competente.



Según Guillermo Cabanellas T. fuero de atracción significa: potestad y deber de un tribunal de conocer de cuestiones diferentes pero conexas respecto de la que a su estricta competencia pertenece, por la condición del reo o por la índole del asunto .

Lo que significa que al no haber fuero atractivo ningún reo podrá ser juzgado por otro juez o tribunal que no sea el de su competencia y quien además será el unció que ha de conocer de la acción penal desde su inicio hasta que se dicte sentencia firme.

3-

4- A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempos y medios adecuados para su defensa.

Nuestra Constitución Política vigente plantea en este inciso precedente como garantía del procesado el derecho de intervención , cuya disposición es utilizada desde el inicio del proceso de investigación. Significando entonces el derecho de conocer las actuaciones que se han practicado, a proponer la práctica de otras, o tomar parte en las que se llevan a cabo en lo sucesivo, sin otros limites que los derivados de la propia naturaleza de las actuaciones a realizar .

El derecho a la Defensa es compatible con el derecho de intervención por lo que la Constitución Política hace mención en el mismo inciso. Este derecho de defensa se funda en el principio de contradicción, idea de que es consustancial al concepto de jurisdicción .



En el proceso penal se plantea un choque de intereses entre la acusación y la defensa, de esa oposición surgirá la evidencia que desvanecerá la inocencia del procesado. Este derecho a defenderse renacerá cuando a una persona física se le imputa la comisión de su delito, se enlaza así una lucha entre la pretensión punitiva y el derecho de libertad del procesado.

El derecho de Defensa exige que se respete el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, es decir solo se puede condenar o absolver por los hechos que han sido objeto del juicio. El derecho de defensa exige que el procesado este presente durante el juicio, al realizar este acto de tanta trascendencia en ausencia del acusado, es imposible hacer uso de todas las facultades y garantías establecidas a su favor en la Constitución y las leyes¹⁹.

5- A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Emerge del derecho a la defensa, como derecho de carácter especial la asistencia jurídica que es la que comprende la defensa técnica conocida como formal, que es la que corresponde a un defensor en calidad de representante del reo o acusado.

Esta garantía basada en el reconocimiento del principio de igualdad de todos ante la ley que provee al acusado de un delito, de los medios necesarios para su defensa y en especial para aquellos que por su situación económica

¹⁹ Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia. El Código Procesal Penal y las Garantías Procesales. Pag.42



no tiene la posibilidad de contratar los servicios de asesoramientos y defensa de profesionales del derecho .

De conformidad a lo anterior el estado garantiza en el plano meramente formal, el derecho del procesado a la defensa, es decir , velar por que cada reo tenga un defensor, procediendo el estado a nombrárselo cuando no lo hiciera. A la luz de tales principios , la institución de la defensa de oficio garantiza de manera satisfactoria el derecho a la defensa, existiendo por tanto, perfecta armonía entre el precepto constitucional y la forma procedimental que lo desarrolla .

El Código Procesal Penal habla de los defensores públicos como de oficio en el Arto. 100 CPP, que prescribe; pueden ser defensores los abogados en el ejercicio libre de su profesión y los defensores públicos. En aquellos lugares en los que aun no existe el servicio de la defensoría pública o, existiendo, hubiere contraposición de intereses entre imputado, el juez de la causa podrá designar defensores de oficio que serán abogados en ejercicio de la localidad. Si en la localidad no hay abogados el nombramiento deberá recaer sobre egresados de las escuelas de derecho y en su defecto en estudiantes o entendidos en derecho.

La defensa de oficio también se otorga luego del llamamiento por el edicto a un investigado cuando no está presente en el informativo que se le tramita. Cuando de manera formal se le imputa a un ciudadano ser el autor de la comisión de un delito , se publicará en la gaceta diario oficial , por un



término de quince días , se espera que llegue al proceso y al no hacerlo se le nombra un defensor de oficio²⁰.

|6- A ser asistido gratuitamente por un interprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.

Esta garantía representa un derecho instrumental de defensa de suma importancia cuando el acusado no habla o no entiende el idioma empleado por el tribunal, pues es evidente que la defensa requiere , como requisito inicial el reconocimiento del proceso y la comunidad con el tribunal .

También tendrá derecho a ser asistido por un intérprete que no pueda entender o comunicarse con el tribunal para una causa distinta del desconocimiento del idioma , lo cual sucede especialmente en el caso de los sordos y mudos o personas afectadas por un tipo de afección.

La asistencia por consiguiente debe ser gratuita para la parte, por mandato constitucional dispone que el tribunal es al que le corresponde sufragar los gastos de dicha asistencia.

En lo que respecta al intérprete, este deberá tener las condiciones meritorias para ser perito y antes de realizar la actividad o diligencias el juez le tomará la promesa de ley. A petición del procesado podrá además de sentarse su declaración en español, hacerse en su propio idioma, escrito por el o su interprete. Esta disposición es aplicable a las minorías étnicas de nuestro país que no hablan nuestro idioma oficial (español), pero que si

²⁰ Carmona García Scarlette Johana, ed tal. El arto. 34 Cn, en Relación Al Nuevo Código Procesal Penal y Los Convenio Internacionales Suscritos Por Nicaragua. pag47



forman parte de las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, el cual es de uso oficial en los casos que establezcan las leyes, tales como la ley 28 Estatutos de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y la ley 162 ley de uso oficial de las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y el reglamento de la ley 260 Ley Orgánica del poder judicial de la República de Nicaragua, decreto 63-99 Gaceta del 2 de Junio de 1999²¹.

7- A no ser obligado a declarar contra si mismo, ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.

Se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la defensa, la facultad de abstención o de guardar silencio. Este derecho nace desde que existe un indicio o una imputación vaga o general de que la persona ha participado en un hecho punible como autor, cómplice o encubridor. El cual consiste en que el imputado declare desde su posición en el derecho penal los hechos mas apropiados para su defensa, declarando de forma libre y voluntaria. Se puede decir en consecuencia que la persona no esta obligada a prestar su declaración y mucho menos a confesarse culpable.

En algunos casos, en el proceso penal puede suceder que el imputado calle o mienta, por lo que la autoridad no puede deducir de dicha situación consecuencia legal alguna para fundar su resolución judicial, por lo que si lo hace dicha resolución estaría viciada de nulidad ya que se basada en una actuación que es producto del derecho de defensa del imputado, el que esta

²¹ Carmona García Scarlette Johana, ed tal. Ob. Cit. Pag 48 y49



ejerciendo su derecho constitucional por consiguiente no hay ningún mecanismo que lo compele a decir la verdad.

Como función en el proceso penal de esta garantía, en todas las etapas del proceso radica en protección al derecho a la defensa del imputado y evitar que la confusión sea el fin inmediato que persiga el proceso penal.

La Constitución Política otorga prevalencia a este derecho por considerar que los vínculos de solidaridad propios de las relaciones familiares o las asimilables a ellos, frente al interés público del proceso penal, además la violación moral a las que se verían sometidos los testigos llamados a declarar contra sus personas mas allegadas haría poco fiable su testimonio y difícilmente coercible la obligación de todo testigo de decir la verdad bajo pena de falso testimonio ²².

Los parientes del procesado a los que cubre este derecho son; el cónyuge, el compañero en unión de hecho estable y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad (incluyendo ascendientes, descendientes, tíos, sobrinos y primos) y hasta el segundo de afinidad (suegros, yernos, nueras y cuñados). Las declaraciones prestadas por estos sin previo ordenamiento del derecho a excusarse, no podrán ser valoradas como pruebas del cargo.

8-.....

9-.....

²² Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia. El Código Procesal Penal y las Garantías Procésales. Pag 52



10- A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.

Esta garantía provee el recurso de La Cosa Juzgada en materia penal, que impide que quien haya sido juzgado, cualquiera que sea el fallo, tanto condenatorio como absolutorio, pueda volver a ser procesado por el mismo delito.

Ej: en caso de que descubran pruebas inculpatórias, que antes no se conocían, adquiere así rango constitucional el principio *NE BIS IN IDEM*, vinculado a los principios de legalidad y seguridad jurídica que impide que una persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo hecho, con lo que tanto la condena como la absolución una vez firme, adquieren carácter definitivo. De esta manera se evita como ocurría antes que una persona pudiera estar de modo permanente pendiente de que la justicia encontrara pruebas suficientes para condenarle.

El principio de *ne bis in idem* tiene una doble naturaleza: Procesal y Sustantiva. En cuanto a su vertiente procesal implica básicamente la prohibición de ser juzgado dos veces por un mismo hecho. Es justamente la dimensión procesal de tal principio la que recibe consagración constitucional, junto a dicha vertiente el principio en cuestión tiene un significado material que se concreta en la imposibilidad de sancionar al mismo sujeto dos veces por el mismo o misma razón o fundamento.

También pertenece a la vertiente ,material de dicho principio la imposibilidad de sancionar penalmente y administrativamente a un mismo sujeto por el mismo hecho, o con el mismo fundamento o razón de sanción. P/ej: delito contra la seguridad de tráfico y multa administrativa.



11- A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificada por la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

El proceso penal debe ser público. El acceso de la prensa y del público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público.

El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.

La Constitución define en primer lugar, como sancionable los actos u omisiones. Se garantiza el llamado “derecho penal de hecho”, una persona solo puede ser sancionada por un hecho del que sea culpable definido en la ley como delito, nunca por su personalidad, peligrosidad o circunstancias similares.

La conducta sancionable debe estar prevista en una ley entendiendo por tal, ley formal, emanada de la Asamblea Nacional arto.138 inc.1. como consecuencia del principio de libertad consagrado en el arto. 32 Cn según el cual nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

La necesidad de que la ley sea previa, junto con la prohibición de retroactividad de las disposiciones sancionadoras, previstas en el arto. 38 Cn, responde a una exigencia de seguridad jurídica; los ciudadanos tienen derecho a conocer con antelación por qué conductas pueden ser sancionados, para



poder acomodar su actuación y evitar así la sanción sin que sea admisible una sanción sorpresiva.

La garantía se contempla con la exigencia de que la ley conste por escrito, y haya adquirido publicidad al menos formal, conforme al arto.141 Cn y que sea estricta, o sea, que defina con claridad que conductas son sancionables, evitando el empleo de conceptos ambiguos u obni comprensivos o de remisiones en blanco a través de la cual no pueda saberse con certeza su contenido y la imposición de una pena pueda quedar al libre arbitrio del tribunal. También impide la analogía en contra del reo, a través de la cual puede imponerse una pena por un hecho no previsto por el legislador como punible, por mucho que guarde similitud con otras tipificadas como delito. Todo ello lo expresa la Constitución la decir que la conducta ha de estar calificada, “ de manera expresa e inequívoca como punible” ²³.

En cuanto a las penas que pueda prever el legislador hay que tener en cuenta, la abolición de la pena de muerte arto.23 Cn, de penas clasificables de crueles, inhumanas o degradantes arto. 36Cn; de aquellas que trascienda la persona del condenado, o de penas superiores de treinta años de presidio arto. 37Cn.

El Principio de Publicidad del proceso recogido en el último inciso, constituye la garantía para el procesado y para la sociedad de la regularidad del proceso y de la imparcialidad del tribunal.

²³ Cisneros Altamirano Georley Mariolimpia. Ob cit. Pag. 67 y 68.



La Publicidad requiere para su mas directa realización la Oralidad pues resulta muy difícilmente realizable en un proceso escrito.

El principio es compatible con que, en casos excepcionales, puedan adoptarse restricciones para proteger otros interese, especialmente la intimidad de las personas, especialmente de las menores, o la prevención del orden frente a situaciones, que pudieran hacer imposibles la misma manifestación del proceso.



CAPITULO III

“LA AUDIENCIA PRELIMINAR” EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITO.

El proceso penal se inicia formalmente, una vez concluida la investigación de la policía nacional de dos maneras (arto. 254CPP).

1. Si hay imputado detenido, mediante la Audiencia Preliminar.
2. Si no hay imputado detenido, celebrando la Audiencia Inicial.

Ambas comparecencias cumplen funciones distintas, pero claves en la articulación del proceso penal basado en el principio acusatorio y en el de oralidad que quiere el CPP Nicaragüense, celebrándose las dos solo si el imputado esta detenido.

En todos los casos en que se detenga preventivamente a una persona, con o sin orden judicial, se impone a los funcionarios judiciales la obligación de notificar de la misma al Ministerio Público, dentro de las doce horas posteriores, a fin de garantizar la preparación de la acusación que corresponda, y la celebración de la Audiencia Preliminar, todo dentro del plazo Constitucional de las 48 horas.

Concepto de Audiencia Preliminar:

Por tanto, podríamos decir que la Audiencia Preliminar consiste en: presentar ante un juez competente a la persona acusada de haber cometido un determinado delito a fin de que se decida sobre su privación de libertad, se provea su defensa y se examine la acusación (art 255 CPP).



La Audiencia Preliminar es la puerta de entrada del procedimiento penal, cuando se decida formular o interponer acusación en contra de la persona determinada. Dicho de otra forma, <<el momento procesal>> para poner a una persona detenida a la orden de la autoridad judicial competente.

En este sentido, debemos considerar que la Audiencia Preliminar es la <<audiencia de inicio>>del proceso penal cuando hay persona detenida, que enfrenta un proceso, y viene a garantizar el control judicial de la detención, y como quiera que se realiza ante el juez marca, efectivamente, el inicio del proceso.

Como ya dijimos anteriormente, la Audiencia Preliminar (con reo detenido), supone que dicho acto (la detención) está también regulado bajo tres formas diferentes, contenidas en el Código Procesal Penal, a saber:

1. El típico caso del flagrante delito: un ciudadano en particular o un funcionario -puede ser la policía- captura a una persona en el acto de comisión del delito o huyendo del lugar o en cualquiera de los supuestos por la Constitución (arto.26 segunda parte, cuando se refiere al allanamiento sin orden escrita del juez); lógicamente, si procede en esos casos el allanamiento, procede el arresto y la detención.
2. Intervención Policial: cuando los jefes de delegaciones de policía, en virtud del artículo citado, proceden a ordenar la detención de un ciudadano dentro de las doce horas siguientes de tener conocimientos de la comisión de un hecho presuntamente delictivo.
3. Intervención del Fiscal: será cuando el fiscal actuante solicita al juez de la causa librar o expedir una orden de captura. Tanto la orden de



detención como el auto judicial deberán estar debidamente motivados²⁴.

En cualquiera de estos tres supuestos, hay un imperativo Constitucional que está previsto en el arto.33.2.2Cn que ordena que el detenido debe ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a la detención, previo al inicio del proceso; para estos efectos, la autoridad competente deberá actuar, de común acuerdo, con el Ministerio Público. En este sentido, creemos conveniente enfatizar que la relación entre los diferentes intervinientes en el proceso y partes procesales es de suma importancia tanto desde las etapas tempranas de la investigación – en la que se recogen los elementos que se constituirán en prueba en el proceso- como dentro de una de las etapas en que se divide el proceso penal²⁵.

Es importante destacar que todo ciudadano que enfrenta un proceso, inclusive el privado de libertad, tiene consagrado su derecho a la defensa tanto en la norma Constitucional como su reproducción en el Código Procesal Pena; tal es el caso del arto. 35.9, que consagra, como derecho del imputado o acusado, ser presentado ante una autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas (48hr) posteriores al inicio de su detención, de esta forma, estas cuarenta y ocho (48hr) deberán, necesariamente, coincidir con la realización de la Audiencia Preliminar.

²⁴ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo, ed tal. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense pag 459

²⁵ Ob cit. – Loc cit



Finalidad de la Audiencia Preliminar.

El arto. 255 CPP define como finalidad y objetivos principales de la Audiencia Preliminar los siguientes:

- a) Hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación.
- b) Resolver sobre las medidas cautelares.
- c) Garantizar su derecho a la defensa.

a) Hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación; en este sentido, corresponderá al juez poner en conocimiento del imputado tales términos, que van desde explicarle en forma sencilla y clara de qué se le acusa y quien lo acusa, como una manera de garantizar preceptos constitucionales referidos a que toda persona tenga conocimientos de la acusación en su contra, para tener posibilidades de ejercer su derecho a la defensa, desde las etapas primarias del proceso. Aunque la norma no lo diga expresamente, el reo siempre tendrá derecho a formular cualquier pregunta relacionada con su detención y con los términos de la acusación misma.

Por tanto la puesta en conocimiento de la acusación, como uno de los derechos del imputado, es de obligatorio cumplimiento tanto en la fase investigativa-administrativa como del judicial, dado que ésta es una de las manifestaciones del ordenamiento punitivo del estado y conlleva a la inalterabilidad de los hechos imputados, con relación a la policía en cuanto lleve a cabo la detención por concurrir motivos racionalmente bastantes para imputarle su participación en la comisión de un hecho delictivo. Enlazando el deber del juez de informar de la acusación al acusado, de hacerlo de manera clara, precisa usando un lenguaje que el acusado pueda entender los hechos que el Ministerio Público le imputa en la acusación. Aquí la acusación juega



un papel determinante en las diligencias penales por cuanto de ella depende el ejercicio del derecho a la defensa²⁶.

b) Resolver sobre las medidas cautelares; en este sentido, una vez más, el juez se enviste de garante de los derechos y garantías fundamentales del procesado, otorgando a las partes procesales su derecho a opinar y proponer sobre las Medidas Cautelares que pudieran ser tomadas para un caso concreto. Es importante destacar que en ésta audiencia, antes que el juez determine la medida cautelar por imponer al reo, deberá escuchar el criterio de las partes para tomar la medida definitiva; se entiende que es el juez quien tendrá la última palabra de la medida cautelar por adoptar, dejando a salvo el derecho de que las partes opinen (en el caso del imputado, se entiende que, cuando se le ha hecho referencia de los derechos que le asisten durante el proceso, sea por el juez o por su abogado, éste debe conocer, incluso en esta audiencia, su derecho de manifestar a través de su representante su opinión sobre las medidas que se vayan tomando en el transcurso del proceso).

El juez analizará la acusación, los argumentos planteados por las partes y los datos sobre el acusado, de los cuales inferirá la necesidad o no de dictar medidas cautelares. En la primera declaración del acusado, podrá el juez si lo considera pertinente, preguntar sobre la identidad del mismo y sobre otros datos que le permitan conocer sobre su residencia, domicilio, trabajo, situación familiar y antecedentes.

²⁶ CPP de la Republica de Nicaragua Anotado y Concordado por Magistrados y Jueces. Marvin Aguilar García Coordinador pag. 376



Para imponer medidas cautelares, lo que se puede hacer en cualquier momento del proceso, se requiere petición oral o escrita específica de la parte acusadora; pero su revocación o sustitución por otra menos grave puede ser decretada de oficio, por tratarse de garantías constitucionales que el juez está obligado a proteger (Arto.172CPP).

Las medidas cautelares se impondrán en un auto judicial motivado, que puede estar contenido en la misma acta de audiencia en la que se constituye (Artos.132,141 y287 CPP).

El arto. 167 CPP , establece dos tipos de medidas cautelares, Personales que aseguran la presencia del acusado en el proceso penal y la ejecución de la sentencia condenatoria y las Reales, encaminadas a garantizar el pago de las penas pecuniarias, de las costas procesales o de sumas debidas al estado y las responsabilidades civiles, para lo cual es necesario conservar bienes muebles e inmuebles del acusado o del tercero civilmente responsable, así como conservar las cosas relacionadas con el delito, que se han utilizado para cometerlo o que constituyen su producto, provecho o precio.

Son medidas cautelares Personales :

- a) La detención domiciliaria o su custodia por otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal ordene;
- b) El impedimento de salida del país o el depósito de un menor;
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, la que informará regularmente al tribunal;
- d) La presentación periódica ante el tribunal o la autoridad que el designe;



- e) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal;
- f) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugar;
- g) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- h) El abandono inmediato del hogar si se trata de violencia doméstica o intrafamiliar, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el acusado;
- i) La prohibición de despedir, trasladar de cargo o adoptar cualquier otra represalia en el centro de trabajo en contra de la denunciante de delito de acoso sexual;
- j) La suspensión del desempeño de su cargo, cuando el hecho por el cual se le acusa haya sido cometido prevaliéndose de su cargo, y,
- k) La prisión preventiva.

La prisión preventiva es la última de las medidas cautelares personales a aplicarse según el CPP nicaragüense y siempre y cuando con la aplicación de las otras medidas cautelares no se cumpla la finalidad del proceso penal.

Esta (prisión preventiva) constituye la medida cautelar que representa la más severa coacción que se puede imponer en un proceso penal, corresponde a las medidas de aseguramiento mayor del proceso en las causas más graves y para la eficaz persecución del delito. Para el sistema que sustituye, el inquisitivo, era una regla a aplicar en todo proceso y una pena anticipada.



La prisión preventiva no puede exceder el plazo de duración del proceso por delitos graves que es de tres meses, si transcurre ese plazo sin que se dicte veredicto o sentencia, el reo preso será puesto en libertad inmediatamente de oficio o a petición de parte (Arto. 135CPP). El juez podrá dictar otra medida que durará hasta por otros tres meses, plazo en que de no dictarse el fallo final se extinguirá la acción penal y toda medida cautelar.

Si la Constitución Política manda que se presuma la inocencia de todo procesado, mientras no se pruebe su culpabilidad (Arto.34.1Cn) y el Principio de Legalidad señala que nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad si no a través de una sentencia firme, dictada por tribunal competente (Artos. 33 y 34 numerales 2, 8 y 11Cn), entonces *¿cómo compatibilizar la prisión preventiva con estos principios?*.

R: Para esto hay que tomar en cuenta que al aplicarse ésta medida cautelar no se está haciendo un juicio de culpabilidad sobre el acusado, no se está diciendo que el imputado es el responsable de los hechos sucedidos y por los cuales se acusa y procesa , lo único que se está haciendo es cumplir con esa medida cautelar como es la de asegurar los fines del proceso y la presencia del acusado en el mismo²⁷.

Son medidas cautelares Reales :

- a) La prestación de una caución económica adecuada , de no imposible cumplimiento, por el propio acusado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, fianza de dos o mas personas idóneas o garantías reales;

²⁷ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo, ed tal. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense pag. 344



- b) La anotación preventiva en el registro público, como garantía por ulteriores responsabilidades;
- c) La inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores;
- d) El embargo o secuestro preventivo, y,
- e) La intervención judicial de empresa.

c) **Garantizar su derecho a la defensa;** uno de los principales propósitos de esta Audiencia, es el de garantizar que el imputado esté profesionalmente defendido; así el CPP hace referencia a la multiplicidad de formas a las que puede tener acceso el imputado, siendo este derecho, un primigenio al acto procesal, en el cual él o sus parientes o representantes deberán asignar a un defensor que, una vez asumido el rol, haga las veces de su representante.

La defensa del imputado es de tal importancia que en el Código Procesal Penal aparece entre sus primeros artículos, en el título preliminar propiamente en el artículo 4 CPP.

Tres preceptos contiene el texto en cuestión (arto.4 CPP) :

- 1- La enunciación al derecho a la defensa en sus dos aspectos, Material y Técnico.
- 2- La garantía de la defensa técnica pública para el que no pueda costear los honorarios de un abogado o no quiera nombrar defensor, y,
- 3- El deber de toda autoridad del sistema represivo de hacer conocer al imputado sus derechos como tal.



Defensa técnica es la actividad desplegada por un jurisperito, antes y durante el proceso penal, en pro de los intereses de una persona amenazados por una imputación penal. Estos intereses son los del resguardo de su libertad y los del resguardo de su estado jurídico de inocente. El concepto se opone al de Defensa material, que es la que hace el imputado por sí mismo, o sea, sin la intervención de su defensor.

Suprimir la defensa técnica del imputado implica renunciar a la posibilidad de hallar la verdad en el proceso penal, por que el camino que conduce a ella es la confrontación entre las razones del acusador y las del defensor. Sin defensa técnica, por otra parte, la defensa quedaría reducida a la que puede ejercer el imputado por sí mismo, a todas luces insuficientes por las razones ya expuestas.

El derecho a la defensa va mas allá del nombramiento de un defensor, sea de oficio, público o privado, ya que debe entenderse este derecho como un derecho que trasciende a todas las instituciones involucradas en procesos penales ya que todas están sujetas a los preceptos constituciones básicos. En este sentido, el juez mismo, como administrador de justicia y durante todo el proceso, deberá velar por que los derechos del imputado nunca sean lesionados ni por los actos de las partes, sea por acción u omisión, ni por la violación u omisión de normas que otorgan al imputado, derechos relacionados a normas expresas.

Como ya se dijo, en la Audiencia Preliminar, el acusado podrá hacerse acompañar de un abogado defensor sin embargo, ésta audiencia es la única de todo el proceso penal que puede ser válidamente efectuada sin que el



acusado esté acompañado del defensor, pues uno de los objetivos de la misma, es precisamente garantizar tal derecho.

Lo anterior se justifica por que la Audiencia Preliminar, mas que un acto de naturaleza adversarial, constituye un procedimiento de garantía a favor del acusado, incluyendo la propia y fundamental garantía del derecho a la defensa. Así lo reconocen los numerales 4y5 del Arto. 34 Cn. En aras de los derechos de las partes y de la eficacia del proceso, la falta de defensor en esta Audiencia Preliminar -<<inicio del proceso>> y <<primera intervención>>del detenido en éstas circunstancias- no puede ni debe ser causal de suspensión indefinida de su inicio.

En consecuencia, si ocurre el supuesto que el acusado llegue sin hacerse acompañar de abogado defensor, uno de los objetivos fundamentales de esta Audiencia será pedirle que designe a uno de su elección y, en caso que no lo haga, se le designará un defensor público o de oficio, siguiendo los procedimientos establecidos en la LOPJ.

El derecho de defensa es plural en sus manifestaciones, es un haz de derechos. Cuales son los derechos que integran el derecho de defensa y que se otorgan al imputado en la Audiencia Preliminar.

En nuestro criterio el derecho de defensa en la Audiencia Preliminar comprende los siguientes derechos:

- a) Derecho de intervención del imputado en el proceso;
- b) Derecho a la información pertinente y oportuna sobre cargos, pruebas y defensa;



- c) Derecho a interprete o traductor (si así lo requiere).
- d) Derecho a conocer los propios derechos.
- e) Derecho a conocer los cargos y su calificación²⁸.
- f) Derecho a ser notificado de las resoluciones jurisdiccionales.
- g) Derecho a impugnar las resoluciones desfavorables.

Asimismo, propósitos implícitos de la Audiencia Preliminar son:

- Poner al detenido a la orden de la autoridad judicial competente;
- Valorar la legalidad o ilegalidad de la detención;
- Analizar, admitir o rechazar la acusación presentada;
- Tomar en consideración aspectos como: hubo o no hubo flagrancia, detención en tiempo de ley, etc. y adoptar las medidas correspondientes.

¿ Quiénes comparecen a la Audiencia Preliminar ?

A la Audiencia Preliminar comparecen: El Juez quien la preside, El Ministerio Público a través de los fiscales, el acusado, quien puede estar o no acompañado de su abogado defensor, pues uno de los objetivos de la misma es garantizar tal derecho.

A la Audiencia Preliminar comparecerán, como lo mencionamos anteriormente, la familia y la policía poniendo al detenido a la orden del juez para los propósitos que se han señalado; el juez revisará la acusación y, de ser el caso, la admitirá; debe quedar claro que esta Audiencia Preliminar contiene lo que en otros países se conoce como la determinación o no de causa

²⁸ Declaración de Derechos de Massachussets de 1780, que en su arto. 12 especificó: <<ninguna persona podrá ser obligada a contestar acerca de ningún crimen o daño hasta que éste le haya sido descrito completa y ciertamente>>.



probable, es decir, el juez revisará la acusación y si encuentra base fundada en la misma, la admitirá y le dará el trámite; si se encuentra precariedad en su sustento, podrá desestimarla; si no reúne los requisitos que el código establece, podrá rechazarla.

Valoración de la legalidad de la detención.

En la Audiencia Preliminar, como parte de la revisión de la acusación, la autoridad judicial está obligada a examinar la legalidad de la detención. Inicialmente, revisará si el detenido está siendo puesto a su orden dentro de las 48 horas establecidas como plazo constitucional para ello. Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente el juez analizará lo siguiente:

- a) Si la persona fue detenida en flagrante delito o si no había tal flagrancia.
- b) Si fue detenida dentro de las 12 horas inmediatas siguientes, con base en mandamiento escrito, debidamente motivado, decretado por un jefe de delegación de la policía nacional, y si se trata de delito que amerite pena de privación de libertad, o
- c) Si la detención fue practicada con base en mandamiento judicial hecho cumplir a cabalidad²⁹.

El juez constatará si la detención es legal y, en caso contrario, tomará las providencias del caso. También examinará el fondo y la forma de la acusación, y valorará si satisface los requisitos establecidos en el art.77 CPP. De satisfacerlos la admitirá y le dará el trámite correspondiente; en caso contrario, podrá rechazarla.

²⁹ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo, ed tal. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense pag. 462



Arto.77 CPP- **Requisitos de la acusación.** El escrito de acusación deberá contener:

1. Nombre del tribunal al que se dirige la acusación;
2. Nombre y cargo del fiscal;
3. El nombre y generales de ley del acusado, si se conocen, o los datos que sirvan para su identificación;
4. Nombre y generales de ley o datos que sirvan para la identificación del ofendido o víctima, si se conocen;
5. La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan, disponibles en el momento, y,
6. La solicitud de trámite.

La Constitución Política en su arto. 34 inc.2 manifiesta que nadie puede ser sustraído de su juez competente, lo que expresa y desarrolla el CPP en el numeral 1 del arto.77 (antes descrito), concatenando con el arto.11 del mismo cuerpo legal que establece que nadie podrá ser juzgado por juez diferente a los designados con anterioridad conforme la ley. Además de la prohibición expresa de constituir tribunales especiales o de excepción.

En cuanto al numeral 2 del arto.77, se establece que el acusador debe identificarse plenamente, pues permite al juez tener conocimiento de que la acusación proviene de la persona o institución que sostendrá y fundamentará sus dichos, fue redactado así para evitar acusaciones de personas varias sin fundamento legal alguno. Se entiende por acusador cualquiera de las personas señaladas por el artículo 51CPP para ejercer la acción penal. Es importante



cumplir con los requisitos de los numerales 3 y 4, ya que las acusaciones en que falten éstos no serán objeto siquiera de trámite en los despachos judiciales. La acusación debe recaer sobre persona cierta, determinada e identificada, a quien imputarle los hechos. Igual sucede con el ofendido o víctima del supuesto hecho.

La relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que la sustentan disponibles en el momento, son indispensables para que el judicial de trámite a la causa. En este punto hay que hacer especial mención de que antes de someter a conocimiento de un juez los hechos, existe de previo toda una coordinación entre el acusador y el equipo de investigación de la Policía Nacional, pues éstos últimos son los que dan los elementos de convicción suficientes para que se sustente la acusación. El fiscal debe ser cuidadoso y observar el Principio de Legalidad al momento de entablar la acusación.

La defensa o el acusado, de su misma voz, puede en este acto oponer las excepciones señaladas en el art. 69 CPP que son:

1. Falta de jurisdicción o competencia;
2. Falta de acción;
3. Extinción de la acción penal;
4. Falta de condición de procedibilidad, y,
5. Niñez o adolescencia del acusado.

Además de oponer excepciones, si en algún dado caso se presentan algunos elementos de prueba por la fiscalía en el escrito acusatorio, puede



también repreguntar sobre la prueba propuesta. P/e: si es testigo, si es perito etc. Admitida la acusación el juez dará a conocer su contenido al detenido.

Intervención de la víctima u ofendido.

Es importante señalar que, tanto en esta Audiencia Preliminar como en la Inicial, la víctima u ofendido goza del derecho constitucional de ser tenido como parte en el proceso penal; para ello únicamente se impone la carga de señalar domicilio para ser notificado en las diligencias siguientes. No obstante, si la víctima decide no comparecer, ello no hará nula la Audiencia Preliminar.

Además, si así lo estima, la víctima u ofendido está facultado para constituirse como acusador particular; para ello, basta que manifieste su deseo e interés de constituirse en acusador particular y, por ende, de presentar una acusación particular.

Conforme al arto.78 CPP, la acusación particular puede ser:

1. Adhesiva: simple y llanamente se adhiere a los términos de la acusación presentada por el Ministerio Público.
2. Independiente: Presentando una acusación particular distinta de la del Ministerio Público, o,
3. Acusando directamente cuando el fiscal decline hacerlo, en la forma y los términos previstos en este código³⁰.

³⁰ El arto. 78CPP no señala una tercera forma de acusar, sino una de las dos situaciones en que se puede acusar en forma autónoma. Esas situaciones son las siguientes:

- a) Actuando el actor particular como acusador conjunto (arto. 78.2 CPP), y,
- b) Actuando el actor particular como acusador único (arto. 78.3 CPP)



Titularidad de la acción penal.

La titularidad de la acción procesal penal depende de la naturaleza de esta: si es Pública o Privada. La generalidad de los delitos da lugar a una acción Pública; la violación, cuando la víctima sea mayor de 18 años; el estupro y el acoso sexual tiene condicionado el ejercicio de la acción penal, que es también Pública, a instancia Particular (arto.53 CPP).

Arto. 51 CPP. La acción penal se ejercerá:

1. Por el Ministerio Público, de oficio, en los delitos de acción pública;
2. Por el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular;
3. Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso, y,³¹
4. Por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública.

Fijación de la Audiencia Inicial:

Finalmente, se fijará la fecha de celebración de la Audiencia Inicial, dentro de los diez días inmediatos siguientes (que no necesariamente significa el día décimo); es evidente que todo depende del nivel de carga de trabajo de la autoridad judicial o del tiempo que requiera la designación del defensor particular, público o de oficio.

³¹ Es titular de la acción privada, exclusivamente la víctima.



CAPITULO IV

“LA AUDIENCIA INICIAL” EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITO.

Concepto de Audiencia Inicial:

La Audiencia Inicial es el conjunto de actos procesales conclusivos de la investigación, que permitirá proceder a la formal acusación de los delitos de los que se trata, por que es una finalidad de todo sistema procesal el que, al momento de llegar a juicio, éste se caracterice por su seriedad y su correcta fundamentación, que no se desgasten esfuerzos en realizar un juicio cuando no estén dadas las condiciones mínimas para que él se efectúe con todas las diligencias que el caso amerite.

En esta etapa (La Audiencia Inicial), es cuando verdaderamente inicia el proceso, el cual va ha tener sus variaciones en base a dos situaciones que se pueden presentar y en donde la Audiencia Inicial tiene un doble carácter:

1. Es el primer paso para la entrada al proceso penal en contra de una persona en libertad, que no ha sido aprehendida por el órgano Policial en donde el Ministerio Público, con base en la investigación policial que se haya recabado, presentará la acusación al Juez y en ella solicitará su citación o detención para la Audiencia Inicial (*arto.266CPP).
2. Para el caso en que exista persona detenida, constituye el segundo paso del proceso penal, ya sea que haya sido aprehendido por un órgano policial o mediante una orden judicial, iniciando con la Audiencia Preliminar cuando esta ha cumplido con uno de sus objetivos que es



decretar la prisión preventiva o la medida cautelar impuesta, la Audiencia Inicial iniciará en el plazo de diez días posteriores de la Audiencia Preliminar, dicho plazo debe entenderse que incluye únicamente días de despacho judicial.

En ambos casos, la víctima podrá hacerse presente, constituirse en parte o en acusador particular e intervenir en los asuntos a tratar en la Audiencia.

En el primer caso si la persona citada comparece a la Audiencia Inicial sin hacerse acompañar de abogado, el juez modificará la finalidad de ésta, adoptando la establecida para la Audiencia Preliminar. (Así lo estipula el arto. 265 párrafo 3º CPP) En ésta se deberán satisfacer los objetivos de este tipo de Audiencia, y por ende se convocará a nueva Audiencia Inicial.

Para el mismo caso, si la persona citada comparece a la Audiencia Inicial en compañía de abogado, serán propósitos adicionales de la Audiencia Inicial la revisión de la acusación y la garantía del derecho a la defensa.(arto.265parr 1ºparte final)

Para el caso en que el acusado ha sido debidamente citado a la Audiencia Inicial y no comparezca (justificado o injustificadamente) está se suspenderá. Si es de forma justificada la no comparencia, el juez suspenderá y fijará nueva fecha para la celebración de dicha Audiencia. Si la no comparencia se hace de forma injustificada la suspenderá por un plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de declararlo en rebeldía.



La Audiencia Inicial constituye una “división del camino procesal” de decisiva importancia en su curso ya que en ésta Audiencia es posible lograr: Evitar el juicio innecesario, ordenando el archivo fiscal de la acusación cuando se considere falta de mérito. Así lo estipula el CPP en su arto. 268³².

Lo fundamental en La Audiencia Inicial y para la remisión a juicio, es la presentación de pruebas que le proporcionen al judicial indicios racionales de la culpabilidad del acusado, siendo que el juez a su criterio considere los elementos de prueba insuficientes deberá suspender por cinco días la Audiencia para que las partes aporten nuevos elementos probatorios. Si transcurriendo los cinco días estos no han logrado profundizar en la investigación del ilícito y lograr nuevos elementos probatorios serán presentados al judicial, a fin de que pueda remitir la causa a juicio. Si no presentaren nuevos elementos de prueba, es decir continúan insuficientes, esto dará lugar al archivo de la causa por falta de merito y ordenará la libertad.

Con el propósito de evitar desgastes en la Audiencia se pueden presentar:

- ❖ Judicializar soluciones alternativas y diferenciadas, que constituyan manifestaciones del principio de Oportunidad (art. 55 CPP).
- ❖ Anticipar la finalización del proceso, dictando sobreseimiento el cual se depondrá mediante sentencia. Procederá siempre que haya

³² Arto. 268 CPP: “El sustento de la acusación, le corresponde al Ministerio Público y al Acusador Particular, si lo hay, presentar ante el juez los elementos probatorios que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado.

Si en criterio del juez, los elementos de prueba aportados por la parte acusadora son insuficientes para llevar a juicio al acusado, así lo declarará y suspenderá la Audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios. Si en esta nueva vista, los elementos de prueba aportados continúan siendo insuficientes, el juez archivará la causa por falta de merito y ordenará la libertad.”...



iniciado el proceso, cuando exista certeza absoluta sobre alguno o alguna de las siguientes causales:

- La inexistencia del hecho investigado.
 - La atipicidad del hecho.
 - La falta de participación del acusado en el hecho, o,
 - Que la acción penal se ha extinguido³³.
- ❖ Finalizar, elevando la causa a juicio mediante auto de remisión a juicio (arto.272CPP). Luego del intercambio de información en el cual se presenten las pruebas que le den certeza al judicial de la existencia de indicios racionales de culpabilidad del acusado, el judicial deberá remitir a juicio, cuyo auto deberá ser motivado debidamente y el cual debe ser realizado por el juez de juicio.

Aplicación del Principio de Oportunidad.

Por principio de Oportunidad cabe entender la facultad, que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

Este principio (como ya se dijo en el capítulo primero de esta tesis) trata de establecer reglas claras para prescindir de la acusación penal, frente a casos en los cuales ordinariamente debió acusarse por un aparente hecho delictivo. El criterio de Oportunidad parte de una concepción unilateral y realista sobre la legitimación y el fundamento, el fin y el límite de la

³³ Arto.155CPP



aplicación e las penas. Constituye un intento de conducir la solución en forma racional con criterios de política criminal mas que arbitrario y sobre todo con la posibilidad de ejercer un control y exigir responsabilidad en quienes lo aplican.

La justificación del principio se encuentra en la necesidad de establecer prioridades en la persecución de los delitos, ante la imposibilidad de dar eficaz persecución a todos los que se generan en el seno de la sociedad.

El Principio de Oportunidad se manifiesta a veces como la posibilidad de llegar a acuerdos entre las partes o entre el Ministerio Público y los imputados o acusados. Existen acuerdos reparatorios, los que tienen por objeto la reparación del daño causado por el delito, y de colaboración del imputado o acusado con el Ministerio Público en la lucha contra la criminalidad.

Este Principio se manifiesta en el CPP de las siguientes formas:

- a) Mediación,
- b) Prescendencia de la acción penal,
- c) Acuerdo, y,
- d) Suspensión condicional de la persecución penal (arto55 CPP).

Estas manifestaciones del principio de Oportunidad son parte de los grandes beneficios que ofrece el nuevo CPP en el cual éste Principio tiene como finalidad en proceso penal, servir como mecanismo alternativo para el esclarecimiento de hechos y determinación de responsabilidades en la



búsqueda para resolver conflictos de naturaleza penal y el reestablecimiento de la paz jurídica y la convivencia social armónica.

A la manifestación de este principio se preceptúa una excepción en el arto.55 CPP párrafo 2^{do} que se expresa así: “No se aplicará el principio de Oportunidad cuando se trate de delitos contra el Estado o cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la Republica o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza.

Para la validez de los acuerdos adoptados mediante la aplicación del Principio de Oportunidad es necesarios que sean aprobados por el juez competente en ejercicio del control de la legalidad. Así lo estipula el articulo 14 CPP que a la letra dice: En los casos previstos en el presente Código el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible.

Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá de la aprobación del juez competente.

En todos los casos de aplicación del Principio de Oportunidad se dejará a salvo el derecho al ejercicio de la acción civil en sede penal o civil ordinaria. Así lo contempla el arto.55 CPP último párrafo es decir la tutela o salvaguarda de la reparación o resarcimiento de los daños causados en ocasión del delito.



A) La Mediación:

Consiste en un procedimiento por el cual el imputado y la víctima procuran una solución al conflicto generado por el delito que evite el inicio del proceso penal o su continuación y satisfaga el interés restitutorio o reparatorio de la víctima.

La mediación procede en los casos de ilícitos penales de poca gravedad, tales como:

- Faltas,
- Delitos imprudentes o culposos,
- Delitos patrimoniales entre particulares sin mediar violencia o intimidación,
- Delitos sancionados con penas menos graves.

La mediación propiamente dicha como mecanismo alternativo de resolución de conflictos de naturaleza penal, es en la práctica de bastante utilidad y se vincula con la finalidad del proceso penal, ya que el fin específico de la Mediación es buscar soluciones al conflicto social generado por el delito de poca gravedad. Soluciones basadas en la disposición de la acción penal pública, que emana del acusado común entre las partes a fin de resolver anticipadamente el litigio, o para evitar su iniciación sometándolo al conocimiento del orden penal oficial.

La Mediación es una de las causales de extinción de la acción penal, ya sea por un acuerdo total o sometido a un plazo para el cumplimiento de los acuerdos reparatorios siempre y cuando estos satisfagan las pretensiones de las partes.



La Mediación puede presentarse de dos formas:

1. Como Mediación previa; se da antes del proceso, para evitar su inicio (arto.57CPP).
2. Como Mediación durante el proceso; se da durante el proceso, para suspenderlo y terminarlo, antes del veredicto del jurado o de la sentencia cuando se haya renunciado al jurado (arto.58CPP).

B) Prescendencia de la acción penal:

Es la facultad que le asiste al titular de la acción penal, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado.

El Ministerio Público puede decidir no perseguir o continuar, atendiendo exclusivamente al interés de la sociedad la persecución de un hecho delictivo cuando se este ante una de las situaciones taxativamente previstas por la ley lo que deberá ser verificado por el juez mediante el estricto control de legalidad.

La prescendencia puede ser total o parcialmente, limitando a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho.

Las diferentes situaciones en que procede la prescendencia de la acción penal se pueden expresar en dos categorías:

- ❖ De colaboración del imputado o acusado: cuando el imputado o acusado colabore eficazmente en la investigación o esclarecimiento del mismo hecho delictivo o de hechos conexos, o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, siempre que su



participación en el delito sea menor que la de aquellas personas cuya persecución facilita, o el delito que se deje de perseguir sea menos leve que aquel cuya continuación o perpetración evita (arto.59CPP inc.1).

❖ Por período de importancia de la pena:

- 1- Cuando el imputado o acusado haya sufrido un daño físico o moral grave, a consecuencia del hecho delictivo de lo cual resulte excesiva la imposición de cualquier pena.
- 2- Cuando pierda importancia la imposición de la pena o el sometimiento de una medida de seguridad, considerando la pena ya impuesta o la medida de seguridad ya acordada o que cabe expresar por otros hechos o la que se impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero(arto.59CPP inc3).

C) El Acuerdo:

Manifestación específica del Principio de Oportunidad. Mediante la cual, como una forma de ponerle anticipadamente fin a un proceso penal, se basa como condición *sine quoniam* en la admisión de hechos de parte del acusado con el objeto de que el actor penal público, prescinda de la persecución penal en alguna o algunas de las imputaciones, se disminuya el grado de participación que se atribuye al acusado o a la gravedad de la sanción penal o que excluya a un tercero de la persecución.

Como resultado del Acuerdo homologado por el Tribunal, se obtiene una sentencia condenatoria sin necesidad de juicio oral y público. Facilita la



función persecutoria, agiliza el proceso y contribuye a evitar el congestionamiento de los tribunales³⁴.

El Acuerdo podrá ser rechazado por el juez si estima que la admisión de los hechos por el imputado no es voluntaria y veraz. En este caso, el acusado tendrá derecho retirar su admisión de culpabilidad, si no lo hiciera el juez deberá advertirle una vez más que ello implica renunciara un juicio oral y público. Este rechazo que hace el juez no será causa de recusación.(art61final)

El Acuerdo puede darse por iniciativa tanto del fiscal como del defensor, pero se necesitará la autorización previa del acusado. Este Acuerdo se puede dar desde el inicio del proceso, hasta antes de la sentencia de primera instancia o del veredicto si interviniere jurado.

El Acuerdo condicionado: lo encontramos en el artículo 62 CPP y se define como el Acuerdo alcanzado mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores (60 y 61CPP) podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.

D) Suspensión Condicional de la Persecución:

Consiste en la interrupción del proceso por un plazo previamente establecido por el juez, que el código fijó como no menor de tres meses ni mayor de dos años, a fin de someter al acusado a un régimen de prueba personalizado, consistente en la realización o abstención de algunas actividades o comportamientos o en el sometimiento a un tratamiento medico

³⁴ CPP de la Republica de Nicaragua Anotado y Concordado por Magistrados y Jueces. Marvin Aguilar García Coordinador pag.145



o psicológico o a la vigilancia que se determine, con el propósito de mejorar su condición educacional, técnico o social y así evitar el juicio y una condena innecesaria para el restablecimiento del orden quebrantado por la comisión del delito³⁵.

La Suspensión Condicional de la Persecución Penal debe ser propuesta al juez por el fiscal, una vez que entre el fiscal y el acusado y su defensor hayan entablado previamente conversación, que deberá haber tenido como resultado la admisión de la imputación por el acusado y la manifestación de su voluntad de que se ha solicitado al juez la aplicación del instituto (SCPP).

El arto. 63 CPP establece **los presupuestos de procedencia** del instituto, tales como:

- 1- Que se trate de delitos no graves (imprudentes o menos graves).
- 2- Que el acusado no tenga antecedentes penales.
- 3- Que manifieste conformidad con la acusación y admita los hechos.
- 4- Que aún no se haya convocado a juicio.
- 5- Que el acusado acepte la suspensión del proceso.

Los **efectos** de la Suspensión Condicional de la Persecución Penal son dos:

- 1- Transitorio: se produce mientras transcurre el plazo del régimen de prueba y consiste en la interrupción de la prescripción de la acción penal.
- 2- Definitorio: consiste en la extinción de la acción penal, que se produce por la observancia de las condiciones o reglas impuestas al acusado

³⁵ Ob cit pag 147



durante todo el plazo del régimen de prueba, lo que se convierte en causal de sentencia definitiva³⁶.

Finalidad de la Audiencia Inicial.

Las finalidades particulares de la Audiencia Inicial son:

- a) Determinar si existe causa para proceder a juicio.
- b) Iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas.
- c) Revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado.
- d) Determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al juicio.

Al igual que la Audiencia Preliminar, la Inicial tiene objetivos concretos y definidos, pero difieren en que la Inicial es obligatoria, en ésta Audiencia deben estar presentes las partes, refiriéndose al Acusador, Acusado y Defensa.

Los sujetos que intervienen en la Audiencia Inicial son:

Sujetos activos:

- Ministerio Público (Fiscales).
- Acusador Particular (si existe).
- Querellante (si existe).

Sujetos pasivos:

- Acusado.
- Defensor (privado, público o de oficio).

³⁶ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo, ed tal. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense pag138



El juez de Audiencia; que es quien la preside, y el que posee la autoridad para dar inicio al proceso penal propiamente dicho, el cual puede iniciar con la Audiencia Preliminar si hay reo detenido, de lo contrario empieza con la Audiencia Inicial.

a) Determinación de causa para proceder a juicio:

En la Audiencia Inicial, la parte acusadora (fiscal, acusador particular o querellante según el caso) está obligada a presentar al juez los elementos de prueba que sustentan su acusación o querrela y que permitan determinar si existen indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado. El sustento de la acusación se encuentra presente en el art. 268 CPP.

En la pluralidad de los casos, el reto de la parte que le corresponda acusar, en ésta Audiencia consistirá en proveer a la autoridad judicial de elementos que le permitan inferir la posibilidad de que:

- a) Se cometió un hecho delictivo, y,
- b) El delito fue cometido por la persona acusada.

Para ello no basta la palabra del fiscal expresada en la acusación, ésta debe sustentarse aportando elementos de prueba. Aquí no se trata de que la parte acusadora aporte la totalidad de los elementos de prueba que ellos obtengan, bastará con aquellos que permitan inferir lo expresado.

Debido a que la finalidad de la Audiencia se limita a la determinación de la probabilidad de causa y no a la declaración de culpabilidad o de ausencia de culpabilidad, la valoración de los elementos de prueba no deberá realizarse con la rigidez con que se realiza en juicio. La duda razonable con la que se le ilustra o instruye al jurado para absolver, no es el criterio para valorar los elementos de prueba que se dan a conocer durante la Audiencia



Inicial sino el hecho de que haya probabilidad de delito y probabilidad de responsabilidad penal del acusado.

Si bien no se trata de un mini-juicio ni de una anticipación del juicio, la naturaleza adversarial de ésta Audiencia impone, de una parte, la condición *sine quanon* de que el acusado éste acompañado de abogado defensor y, consecuentemente, su derecho a contra interrogar testigos de cargo y a ofrecer pruebas de descargo.

Declaración de Asuntos de Tramitación Compleja.

Como consecuencia directa de la finalidad **a)** y **d)** se debe agregar al dictado del auto de elevación o remisión a juicio y el pronunciamiento sobre la eventual solicitud de declaración de asuntos de tramitación compleja, las que estipula el arto. 135 CPP entre las cuales cabe mencionar; Terrorismo, Tráfico Internacional de Drogas y otros, en el que el juez podrá declarar este tipo de Tramitación Compleja de la causa, la cual producirá entre otros, el siguiente efecto: duplicación de plazos para interponer y tramitar recursos.

Si en el libelo acusatorio fue solicitada ésta declaración, el juez deberá pronunciarse en esta Audiencia y si así lo hiciere, por tratarse de los casos previstos, los plazos experimentarán las modificaciones en ellas señaladas. Ésta declaración deberá ser adoptada, a mas tardar durante la Audiencia Inicial, y siempre podrá ser sujeta de apelación por parte del acusado y tendrá tramite preferencial, es decir, que será priorizado en su tramitación.



b) El intercambio de información y pruebas.

En esta etapa del proceso (Audiencia Inicial) se inicia el intercambio de información y prueba, la que es regulada por el CPP en su arto. 269. Este procedimiento consiste en la concreción de la obligación de probar los extremos de su afirmación (carga de la prueba) la cual será, el acusador quien deba mostrarla por lo que se le impone el deber de ofrecer prueba, acompañando a la acusación un documento en que informe a la defensa los elementos probatorios (testigos, peritos, instrumentos ocupados, pruebas documentales, etc.) de que disponga para el juicio de dicho documento, de deberá entregar copia a la autoridad judicial con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretendan demostrar con cada medio de prueba³⁷.

El arto. antes mencionado, establece el contenido del documento que debe presentarse para el intercambio de información y de prueba, la cual debe presentarse bajo responsabilidad disciplinaria en la Audiencia Inicial por el fiscal y el acusador particular. Cada hecho que haya sido presentado debe llevar paralelamente los medios de prueba, los cuales deberán mostrarse hasta la realización del juicio, y no podrá ofrecerse un medio de prueba que no haya sido intercambiado, excepto que dicha omisión sea por causa inimputable a las partes.

Dicho documento deberá contener la siguiente información:

1. Un listado de aquellos hechos sobre los cuales en su criterio existe acuerdo y no requieren de prueba en el juicio.

³⁷ Barrientos Pellecer Cesar Crisóstomo, ed tal. Ob. Cit pag 469



2. Un listado de las pruebas por presentar en el juicio y de las piezas de convicción en poder de la Policía Nacional o del Ministerio Público.
3. Si se ofrecen testigos, debe indicarse el nombre, datos personales y dirección de cada uno de ellos. Si la parte requiere que el Tribunal emita una citación a cualquier testigo, esta se debe solicitar.
4. Cuando sea procedente, lista de personas que se proponen como peritos e informes que han preparado, y,
5. Los elementos de convicción obtenidos por la Policía Nacional o el Ministerio Público que puedan favorecer al acusado.

Es necesario señalar que en el inciso 5 del citado artículo se impone la obligatoriedad de incluir en dicho documento los elementos que puedan favorecer al acusado y obtenidos por la Policía Nacional, lo cual resultará contradictorio que se incluyera dentro del libelo acusatorio, debiendo entenderse tal inciso como el ofrecimiento de información para que la defensa haga uso de éste, siendo obligatorio para la parte acusadora la participación de los elementos y medios de prueba que sustentan su dicho en relación a la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado³⁸.

Declaración del acusado. Como proyección al derecho Constitucional a la no auto incriminación que se encuentra estipulado dentro de las garantías que la Constitución Política Nicaragüense le brinda a los procesados y específicamente en el arto.34.7 Cn es regulado este aspecto, en concordancia con el arto. 270 y 311 CPP, por lo que el acusado no está obligado a declarar ni en esta Audiencia ni en ninguna otra, pues no existe en esta nueva

³⁸ CPP de la República de Nicaragua Anotado y Concordado por Magistrados y Jueces. Marvin Aguilar García Coordinador pag 390



legislación procesal una diligencia específica, obligatoria e ineludible con este propósito, como existía anteriormente en la legislación anterior con el In, que regulaba la declaración indagatoria, para el caso en que el acusado quiera declarar, se deberá proceder a lo estipulado por los artos del CPP antes mencionados.

El período de intercambio de información debe de producirse en el período de los 15 días posteriores a la Audiencia Inicial por la defensa, el ministerio público y acusador particular cuando se trate de delitos graves, y cuando se trate de delitos menos graves el período será de 5 días. Por la importancia de la prueba al momento de la celebración de la Audiencia oral y pública ésta debe ser protegida por la autoridad correspondiente conforme al arto. 195CPP.

c) Revisión de Medidas Cautelares.

Las Medidas Cautelares mencionadas en esta parte del proceso, se refieren a las Personales o las Reales, de las que se podrán adoptar una o mas, tanto para el caso en que la Audiencia Inicial constituya el primer acto del proceso penal, como cuando es la Audiencia que sigue a la Preliminar, el juez podrá decretar una o mas de las medidas cautelares enumeradas en el arto.167 CPP.

Estas Medidas Cautelares deben ser ordenadas por un juez competente cuando existan indicios racionales de culpabilidad para el caso de que no haya habido Audiencia Preliminar, para el caso de que ya hubo Audiencia Preliminar, el juez de la causa será competente para pronunciarse sobre su procedencia, ratificación, revocación o sustitución de medidas cautelares debiendo contemplar lo dispuesto por el arto. 168 CPP.



Las Medidas Cautelares adoptadas en la Audiencia Preliminar sin que el acusado hubiese sido asistido por defensor, deberán ser revisadas en la Audiencia Inicial cuando así lo solicite por escrito antes de la realización de la Audiencia y oralmente durante su desarrollo.

d) Determinación de actos procesales previos a juicio.

A petición de parte el juez puede ordenar que, luego de la Audiencia Inicial, sean practicadas algunas diligencias procesales como parte de la preparación del juicio:

- a) Dictamen de Medico Forense, que declare la incapacidad del acusado para participar en el proceso, motivado por un estado de alteración psíquico, de perturbación o de alteración de su percepción (arto 97CPP).
- b) Anticipo de prueba testimonial o pericial. (arto. 202CPP)
- c) Peritación siquiátrica del acusado para determinar que, al momento del delito, se encontraba en estado de alteración psíquica permanente, de perturbación o de alteración de la percepción. Circunstancias eximentes de la responsabilidad penal (arto.205 CPP).

Solicitud de nuevas Audiencias.

Durante este período, las partes podrán solicitar se convoque a Audiencia pública para:

- a) Solicitud de acumulación de causas (arto.26 CPP).
- b) Oposición de excepción (arto.70 CPP).
- c) Presentación del dictamen del Medico Forense que declara la incapacidad del acusado para participar en el proceso, motivado por un estado sobreviniente de alteración psíquica, de perturbación o alteración de su percepción del acusado (arto.97 CPP).



- d) Reposición de resoluciones, documentos u otros actos procesales necesarios destruidos, perdidos o sustraídos (arto.124 CPP).
- e) Solicitud de declaración de nulidad de actos procesales distintos de las sentencias (arto.164 CPP).
- f) Recepción de pruebas en caso de dudas sobre espontaneidad, voluntariedad y veracidad de admisión de hechos por el acusado (arto.271 CPP), y,
- g) Conocimiento y resolución de recurso de reposición, cuando corresponda interponerlo por escrito (arto.374 CPP).

La admisión de los hechos por el acusado.

El art. 271CPP estipula la admisión de hechos, el que a la letra dice: “si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el juez se asegurará de que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público.

Si lo estima necesario, ordenará la recepción de prueba en una audiencia que deberá citarse en un plazo no mayor de cinco días. Si la prueba recibida arroja dudas sobre la culpabilidad del acusado, rechazará la declaración de culpabilidad y ordenará la continuación del proceso. De lo contrario señalará fecha y hora, dentro de los siguientes quince días durante los cuales ambas partes podrán presentar pruebas y alegatos acerca de la sentencia por imponer, la cual será impuesta al final de este plazo.

El acto de confesión está definido como un acto por medio del cual, el imputado reconoce haber cometido el hecho punible, dicha declaración debe



estar hecha ante autoridad competente (Policía – Juez) en donde el juez tiene el deber de informar al acusado que la admisión de cargo implica la renuncia a un juicio oral y público, siempre y cuando el judicial constato su voluntad y la veracidad de su declaración , desaparece el carácter contradictorio del proceso y solo se procede a dictar la sentencia correspondiente.

En el sentido mas amplio, la admisión de los hechos por el acusado debe implicar la prueba concluyente de su autoría o responsabilidad, sin embargo para que la confesión tenga validez, también deberá ser valorada por el juez, ya que si genera dudas sustanciales sobre la culpabilidad del acusado, esta será desestimada por el mismo, puesto que hay sucesos en los que el autor se auto incrimina para proteger a otros, o para recibir sumas de dinero o promesas, asumiendo así, de manera espontánea, la total culpabilidad del hecho que se imputa.

La admisión de hechos tiene relación con la declaración del acusado. Cuando el acusado admite los hechos, el judicial está obligado a asegurarse que su declaración no sea bajo presión, intimidación, coacción, halago o amenaza ó que su confesión conlleve a la protección del verdadero autor, en este caso el juez realiza el control de legalidad del proceso como la función del juez constitucional.

Uno de los medios para asegurarse de que la declaración del procesado es veraz y voluntaria, es la recepción de pruebas y en caso de existir dudas debe rechazar la declaración de culpabilidad y continuar con el proceso, como ya se había mencionado anteriormente.



Remisión de la causa a juicio.

Luego del intercambio de información en el cual se presentan las pruebas que le dan certeza al judicial de la existencia de indicios racionales de culpabilidad del acusado, para luego remitir la causa a juicio mediante el auto de remisión a juicio, en el que se manifiesta la decisión judicial por medio de la cual este juez admite la acusación y la remite a juicio.

Dicho auto contendrá:

- a) La relación del hecho admitido para el juicio, congruente con lo descrito en el libelo acusatorio y la calificación legal hecha por el Ministerio Público (El art. 77.5 CPP prevé, entre los aspectos por incluir en la acusación, lo siguiente: la relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en el su posible calificación legal).
- b) Fecha, hora y lugar del juicio, y,
- c) Términos en que se cumplirán las diligencias preparatorias del juicio, una vez oídas las partes. Aso lo estipula el Arto. 272 CPP.

En el auto de remisión, existe un principio garantizador, estrictamente ligado al principio de defensa, según el cual la sentencia que se dicte después del juicio solo podrá referirse a los hechos por los cuales el juicio fue abierto, sobre todo lo que se discutió y fue probado en el juicio, por lo tanto cuando se hace la delimitación del hecho que será objeto del juicio, se cumple con una de las mas importantes funciones, como es la de garantizar que se emitan acusaciones sorpresivas y permitir así una defensa adecuada.



El Arto. 259 CPP menciona que el ministerio publico podrá ampliar la acusación con un nuevo hecho o modificar la calificación jurídica o la pena o que aquel resulte conexo. Situación que deberá de hacerse antes de que el juez remita a juicio, por lo que en el auto de remisión se debe señalar la calificación del ilícito.



Capítulo V

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL MODELO ACUSATORIO (CPP) CON EL MODELO INQUISITIVO (In) EN LA INICIACIÓN DEL PROCESO PENAL.

La incorporación de nuevas garantías procesales por nuestro sistema jurídico se encuentra en la Constitución Política de la República de Nicaragua que ha establecido derechos y garantías a favor de los detenidos, procesados y condenados, tales como la prohibición de la detención ilegal o prisión arbitraria, el principio de presunción de inocencia, del juez natural, de inviolabilidad de la defensa, de legalidad, de retroactividad de la ley mas favorable, de publicidad, de oralidad o inmediación entre otros, pero esas garantías y derechos constitucionales no son suficientes para garantizar su eficacia, la verdadera garantía de estos derechos consiste precisamente en la eficacia de su protección desde el punto de vista procesal.

Con la creación del Código Procesal Penal; el Código de Instrucción Criminal ha quedado totalmente obsoleto y desfasado para las necesidades modernas. El Nuevo Código conserva la presencia de principios y garantías al servicio de la seguridad jurídica del ciudadano, que anteriormente tenia vigencia en el antiguo proceso, y que actualmente persigue de igual forma la seguridad jurídica del ciudadano, los mismos principios y garantías que actualmente han sufrido una reforma procesal, es decir, un proceso de transformación y modernización en el sentido que se manifiesta una mayor rigidez en su aplicación y cumplimiento, acompañado de la desaparición de la



figura inquisitiva, la cual se imponía en el anterior proceso penal y la promoción y cristalización de los derechos humanos del ciudadano.

En el nuevo Código Procesal Penal es también un instrumento al servicio de las personas, el irrestricto respeto y el efectivo cumplimiento de las garantías procesales. Pero hay que tomar en cuenta que en el Código de Instrucción criminal algunas disposiciones estaban en franca oposición con la Constitución Política, tal es el caso, de la excesiva utilización de la prisión provisional, transformada en una condena anticipada; la realización del juicio con reo ausente y la declaración indagatoria. Actualmente en el contexto que aparecen los principios “no hay crimen sin ley”, “no hay pena sin ley” permiten el real ejercicio de los derechos del imputado y control social sobre esos principios, asegurando un juzgamiento imparcial y respetuoso de los derechos humanos.

Características propias de los sistemas procesales adoptados por Nicaragua (Inquisitivo y Acusatorio).

Del sistema Inquisitivo puede señalarse que sus rasgos principales son los siguientes:

- a) **Iniciativa Estatal:** El Estado a través de sus órganos, es el encargado de realizar todas las actividades tendientes a administrar justicia. El procedimiento puede iniciarse por denuncia o acusación del perjudicado y de oficio. El lesionado por el delito no tiene intervención posterior en el proceso, puesto que es el juez quien se encarga de practicar la investigación, de acumular las pruebas, en definitiva de dar el fallo.



- b) Escritura:** En este sistema la escritura se opone a la oralidad que existe en el sistema acusatorio. Todas las actuaciones deben constar por escrito y se ignoran las garantías del acusado en el sentido de tener en cuenta las manifestaciones que le favorezcan.
- c) Secreto:** El secreto es una de las características del sistema inquisitivo. Las actuaciones que practica el juez son totalmente desconocidas por el acusado; no se le tiene como parte ni puede proponer prueba; se le aplica la prisión preventiva, debiendo entenderse que en el sistema inquisitivo el secreto es utilizado para cubrir con impunidad a quienes imparten justicia.
- d) Prueba Tasada:** Las pruebas en este sistema tienen un valor fijo y así tenemos que la confesión es estimada como la esencial, la de mayor peso y para obtener la misma es permitida la tortura. Los testimonios se valoran según la posición económica, política o social de los testigos y en consecuencia a la religiosidad del declarante.
- e) Pluralidad de Actos:** Dado que el juez es pesquisador no está sujeto a límites de tiempo para practicar las pruebas que fortalezcan su criterio acusatorio y que al constar las pruebas por escrito no existe temor de olvido, el trámite investigativo se lleva a efecto en diferentes actos y posteriormente el mismo juez se convierte en tribunal sancionador de acuerdo a las pruebas que el mismo acumulo en sus actuaciones escritas y secretas.



En cuanto al sistema Acusatorio puede asegurarse que sus características son las siguientes:

a) Iniciativa Privada: El procedimiento se inicia por denuncia hecha por el perjudicado o sea la víctima del delito, siendo notorio que el tribunal no actúa sin que la parte ofendida solicite su intervención.

Posteriormente aparece la naturaleza contradictoria del proceso, al concederse al inculpado su derecho a rebatir la imputación que se le hace teniendo que aportar ambas partes ante el tribunal la prueba favorable concerniente al derecho de cada cual.

b) Oralidad: Esta es una de las grandes ventajas de este sistema y uno de sus rasgos más característicos, que se remontan en el tiempo al que hacer de las comunidades primitivas.

Algunos critican la Oralidad, argumentando que a los miembros del tribunal les es difícil recordar después de celebrado el juicio, la trascendencia e importancia de las pruebas sobre todo las declaraciones de los testigos, siendo por ello que a fin de evitar esos inconvenientes, es aconsejable que el caso y la sentencia misma sean discutidas lo mas pronto posible, dado que es cuando mas fiel recuerdo se tiene de lo escuchado, de lo que nos ha sido presentado y de lo que se ha visto. No obstante, la ventaja de la Oralidad se encuentra en que los miembros del tribunal observan directamente y ante sus vistas y oídos la recepción de las pruebas, lo cual les permite compulsar en cada caso testigo con testimonio y le permite al juzgador estar mas cerca de la búsqueda de la verdad, para luego resolver mediante cumplida justicia.



- c) **Publicidad:** Esta viene a ser una notable garantía sobre todo para los derechos del acusado, pues los trámites del caso tienen lugar en presencia de quienes tengan voluntad de observarlos, todo lo cual viene a convertirse en freno de posibles arbitrariedades del tribunal que conoce de la causa. No obstante, la regla relativa a la publicidad del proceso no debe tener lugar cuando se trate de delitos sexuales y sobre todo cuando las víctimas sean menores de edad.
- d) **Libre Apreciación de la Prueba:** El tribunal debe apreciar la prueba sin estar sujeto a medida alguna, pues su apreciación debe ser directa sin sujeción a diagnósticos propios de mentes no desarrolladas; se debe apreciar libremente sin que el procedimiento le conceda a una prueba valor superior a la otra, pues ni el dictamen de peritos científicos debe obligar al tribunal a aceptarlo como inobjetable.
- e) **Continuidad de Actos:** Todo el proceso debe transcurrir en un solo acto. Los que defienden esta modalidad, argumentan que la unidad del acto permite al tribunal observar las pruebas directamente sin que sea posible el olvido del resultado de las mismas, lo cual puede producirse cuando el caso se tramita en una pluralidad de actos y en oportunidades hasta con interrupción del juicio que se está tramitando.

Principios y Garantías Procesales que diferencian al nuevo modelo Acusatorio del Inquisitivo.

El Principio Acusatorio: En el Código de Instrucción Criminal, la acusación no era tarea reservada en exclusiva a la Procuraduría Penal; también las partes perjudicadas u ofendidos por el hecho delictivo y cualquier



ciudadano (acción popular), podían ejercerla. En los delitos privados, la facultad de acusar correspondía solo al perjudicado o agraviado. De igual forma se manifestaba la facultad del judicial de continuar los procedimientos e investigaciones de aquellos delitos que denunciados o acusados dieran lugar a procedimientos de oficio sin que para ello tenga importancia la participación de la parte acusadora.

El nuevo Código Procesal Penal de Nicaragua acoge el sistema Acusatorio, el que se caracteriza por la radical separación de las funciones de instruir y de juzgar, con lo que la acción penal es ajena al juez, a quien solo le corresponde la potestad pública de conocer y decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas a petición de partes, lo cual coloca al imputado en condiciones de verdadero sujeto procesal, en igualdad de derechos con la parte acusadora.

El Principio de Oportunidad: En el Código de Instrucción Criminal el Principio de Oportunidad estaba mermado por el Principio Inquisitivo, el juez realizaba las investigaciones y averiguaciones necesarias al esclarecimiento del hecho delictivo con independencia de si la parte agraviada llámese víctima o perjudicada, participaba o no de las investigaciones.

El Principio de Oportunidad en el Código Procesal Penal facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos, constituyéndole al acusado la posibilidad de obtener una medida alternativa a la persecución penal o limitarla a alguna infracción o persona participante en el hecho punible, y al acusador de satisfacer de manera pronta su pretensión material, mediante la aplicación de distintos instrumentos como: La Mediación, El



Acuerdo, La Prescindencia de la Acción Penal, La Suspensión Condicional de la Persecución Penal. Descongestionando así el sistema de justicia penal.

Principio de Oralidad: Anteriormente la mayoría de la actuaciones se realizaban por escrito, el proceso penal en el Código de Instrucción Criminal era predominantemente escrito, así lo establece, al señalar que el juicio criminal ordinario es escrito y se divide en dos partes: Juicio de Instrucción o Informativo, y Juicio Plenario; el Sumario es verbal y solo tiene juicio de instrucción. Es decir que el proceso penal estaba regido por la escritura en todas sus etapas.

En el Código Procesal Penal la Oralidad, representa fundamentalmente un medio de comunicación. La utilización de la palabra hablada no escrita entre el juez y las partes. Ya que anteriormente con el Código de Instrucción Criminal la escritura provocaba que los jueces juzgaran escritos y actuaciones documentadas que no reflejaban la realidad. En el Código Procesal Penal la Oralidad busca, que solo pueda, por regla, considerarse en las resoluciones judiciales lo planteado en las Audiencias, es decir, lo que se presenta verbalmente ante el tribunal que habrá de dictarla.

Principio de Publicidad: La publicidad en el antiguo proceso (inquisitivo) era algo relativo, los jueces y tribunales, mediante resolución motivada, podían limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte e las actuaciones, claro que la secretividad de las mismas se refiere ala prensa o personas extrañas al proceso y no a las partes del mismo.



En el nuevo CPP la Publicidad de igual forma se refiere al hecho de que el proceso penal debe ser público, el cual viene acompañado, de una mayor participación ciudadana, presentando de igual forma, algunas variantes como es el acceso de la prensa y el público a la sala de debate el cual podrá limitarse total o parcialmente cuando pueda afectarse la moral de alguna de las partes o de las personas citadas y el orden público.

Principio de Gratuidad y Celeridad Procesal: La Constitución Política señala que todo procesado tiene derecho a ser juzgado sin dilaciones (Arto. 34.2Cn). En el Código de Instrucción Criminal las dilaciones indebidas se manifestaban en el hecho de que se dejaba transcurrir un plazo razonable sin ser juzgada o sin resolverse una causa penal, ello se produce cuando no se realizaban los actos procesales en el plazo que la ley establece, cuando el titular de un órgano jurisdiccional, el procurador o las partes, no ajustaban su actividad a la legalidad.

En el CPP los Acuerdos y los Tratados Internacionales ratificados por Nicaragua, señalan que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, término que significa lo más pronto posible; hacer algo antes que otra cosa, y así debe actuarse en materia penal. El arto. 134 CPP señala que la duración del proceso, no podrá ser mayor de tres meses, contados a partir de la primera Audiencia, cuando exista acusado detenido y será de seis meses cuando no exista acusado detenido. Así mismo para los delitos menos graves y faltas se establece un plazo de un mes con acusado detenido y de dos meses sin reo detenido.



Derecho a la Defensa: Anteriormente en el Código de Instrucción Criminal no existía una estructura u organismo que dirigiera estos servicios de manera directa para el ciudadano común, presentando gran limitación en ofrecer los servicios de una defensa de oficio en aquellos casos en que el ciudadano así lo solicitara, ya que se contaba con un número limitado de defensores.

Con la creación del nuevo Código, actualmente existe una entidad dentro del Poder Judicial llamada Defensoría Pública que regula y garantiza el derecho a la defensa de cualquier ciudadano que haya sido acusado. Así como del cumplimiento de todos sus derechos, de igual forma se cuenta con más defensores, cumpliendo así el derecho del acusado de tener un abogado defensor, aunque no tenga recursos para pagarlo.

Respeto a la Dignidad Humana: Anteriormente los principios establecidos en la Constitución Política y demás leyes relacionadas, tales como el respeto a la dignidad humana, el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado solo una vez por el mismo hecho, a ser tratado como inocente durante el proceso y otros, eran poco visibles, lo que limitaba su aplicación real. No existían leyes que detallaran las formas de hacer práctica la aplicación de los mismos.

Actualmente todos sus derechos son reconocidos en cada uno de los principios que regula la nueva ley. De igual forma ahora, se fortalecen dichos principios, lo que facilita su aplicación como es el caso del principio de Oportunidad, en el cual se permite dejar de perseguir a una persona responsable de un delito penal con tal de lograr su colaboración para usar su



confesión como una forma de aclarar los hechos investigados. En este caso se podría disminuir su pena por haber colaborado.

Intervención de la Víctima: En el esquema del nuevo CPP la protección de la víctima en todas las Audiencias, su derecho a ejercer la acción penal pública directamente y a intervenir y ser escuchado, permite una mayor participación de la víctima sin discriminar su participación en el proceso penal, permitiéndole seguridad jurídica; está concebido además como una forma de enfrentar el descuido o la negligencia del Ministerio Público y como una manera de garantizar que aun sin la acusación oficial pueda asegurarse la persecución y sanción penal (la reforma Constitucional de 1995 agrega al art. 34 Cn relativas garantías mínimas de todo procesado, un último párrafo que literalmente dice: **“El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”**). Lo que modifica radicalmente el papel de la víctima en el proceso penal).

Etapas de Iniciación del Proceso Penal (CPP vs. In)

Denuncia: Anteriormente según el Código de Instrucción Criminal las formas de iniciarse el proceso ordinario eran de oficio, por denuncia y por acusación (según artos.32 y 36 In).

La Denuncia no era una tarea reservada exclusivamente a la procuraduría penal, ésta en todas las causas criminales en que se debía proceder de oficio por delitos comunes, intervenía como acusador por medio de un fiscal, pero también las partes ofendidas o perjudicadas por el hecho delictivo y cualquier ciudadano podían ejercerla. De igual forma existía la figura de la querrela para el caso de ser víctimas de delitos por parte de sus



parientes, que venía ser una sustituta de la acuñación, existiendo entre ellas diferencias de orden gramatical ya que se consideraba menos agresivo el término de Querrela que el de acusación. La acción penal en el sistema acusatorio se ejerce por medio de la acusación, la cual puede ser promovida de oficio por el Ministerio Público o a instancia de parte.

La Denuncia puede ser interpuesta por un acusador particular, quien es la víctima que, con o sin exclusión del Ministerio Público ejerce la acción penal pública, y por un acusador querellante, quien es la víctima que ejerce la acción penal en procesos por delitos de acción privada, en ambos casos, si no son abogados, deben actuar asesorados por profesionales en derecho.

Toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública puede denunciarlo verbalmente o por escrito, pues si incumple con el deber de denunciar, el omiso podría caer en una de las figuras jurídicas denominadas complicidad o encubrimiento, con excepción del cónyuge, compañero en unión de hecho estable o contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Investigación: El sistema Inquisitivo se caracterizaba por la concentración de las funciones de instruir y juzgar a cargo del juez. La mera noticia criminis, constituía el elemento clásico de impulso procesal con el que el juez iniciaba de oficio, al mismo tiempo este era el director y artífice de la investigación pudiendo acordar todas las diligencias que consideraba conveniente o útiles para la comprobación del delito, e identificación de los culpables.



Actualmente el sistema Acusatorio se caracteriza por la radical separación de las funciones de instruir y juzgar, con lo que la acción penal es ajena al juez a quien solo le corresponde la potestad pública de conocer decidir los procesos que se instruyan por delitos y faltas a petición de partes, colocando al imputado en condiciones de verdadero sujeto procesal. La separación de las funciones de investigar y juzgar permite que los jueces centren su atención en la facultad jurisdiccional exclusiva de juzgar y ejecutar lo juzgado, según lo establece la Constitución Política (arto. 159 Cn).

Detención: En el sistema Inquisitivo, el proceso constituye un castigo y la prisión preventiva una regla y una pena anticipada. Primero se detenía y después se investigaba, violando lo establecido por la Constitución en relación a la presunción de inocencia de todo procesado mientras no se pruebe su culpabilidad y el principio de legalidad el cual señala que nadie puede ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante sentencia firme, dictada por tribunal competente.

Cualquier autoridad policial podía detener a una persona por una denuncia recibida, sin exigir mayores pruebas y mantenerla detenida por cuarenta y ocho horas ante de ponerla a la orden del juez competente, aunque en ocasiones existía un tiempo de hasta diez días. De igual forma se podía investigar cualquier tipo de hecho, incluso los relacionados con el pudor y la dignidad sin ningún tipo de autorización judicial.

En el sistema Acusatorio, la policía puede detener con una orden dada por el jefe policial y bajo su responsabilidad explicando al mismo tiempo el motivo de la detención. La única excepción es cuando la persona es detenida



en el momento en el que esta cometiendo un ilícito, es decir, encontrado “in flagrante”, de igual forma la policía debe informar de la detención al Ministerio Público y entregar lo investigado en un plazo límite de doce horas. Cabe señalar que la potestad de detención policial ya estaba contemplada en el Código de Instrucción criminal (arto. 83 In), por lo que no se esta creando ninguna institución nueva en relación a la figura de la detención. Y la prisión preventiva podrá aplicarse como última opción siempre y cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes, para asegurar la finalidad esperada del proceso.

El proceso deja de ser una pena anticipada, ya que al investigar y luego detener existe un respeto a lo establecido por la Constitución, garantizando así los derechos fundamentales de la personas.

Prueba: En el código de Instrucción Criminal la persecución y búsqueda de la prueba estaba a cargo del juez, pero con el cambio del sistema Inquisitivo al sistema Acusatorio, descansa en al Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio Público. La proposición de la prueba estaría a cargo del Ministerio Público y de la victima en su caso y del imputado, contando éste con la garantía de no estar detenido por simple sospecha a como ha sido costumbre en el sistema Inquisitivo.

Las pruebas que eran presentadas por los representantes, tanto del acusado como del ofendido tenían limitaciones para ser conocidas y discutidas por todas las partes. No había suficiente claridad en el proceso, porque no existía un canal de intercambio de pruebas donde se pudieran debatir, lo que dificultaba la búsqueda de la verdad, de igual forma lo dicho por los testigos,



los objetos guardados como prueba y las investigaciones, eran presentadas en la llamada fase plenaria para su discusión. Las pruebas eran recibidas en momentos específicos y con plazos definidos, pero este sistema no fue efectivo y más bien alargó el proceso.

Actualmente en el Código Procesal Penal la práctica de la prueba se da en el juicio oral, sin embargo se autorizan algunas excepciones a la ejecución de pruebas en esta fase, con el fin de evitar la pérdida de información valiosa debido a circunstancias excepcionales. Las pruebas pueden ser conocidas en las diferentes etapas del proceso y son analizadas únicamente en el juicio oral.

Victima: El Código de Instrucción Criminal no utilizaba el término de víctima, sino que distinguía entre los sujetos afectados por delito “al sujeto pasivo u ofendido” y al perjudicado. El sujeto pasivo anteriormente era el titular del interés lesionado o puesto en peligro por el delito; en cambio el perjudicado, era toda aquella persona que sufría perjuicio como consecuencia del mismo, el cual puede coincidir o no con el sujeto pasivo.

Actualmente el CPP hace una definición más amplia de la víctima, al considerar víctimas u ofendidos, a la persona directamente ofendida por el delito, a sus familiares o a terceros (arto. 109CPP).

También el CPP le concede a la víctima el derecho de ejercer la acción penal como la posibilidad de poder constituirse en acusador particular y a la par del Ministerio Público impulsar el proceso desde el inicio del mismo en las Audiencias hasta la culminación de este con el juicio oral y público.



Entre los derechos de la víctima se encuentran: Información, Intervención, y Reclamo en contra de la decisión, si considera que no le favorece.

Información: Sobre el trámite de su denuncia, sobre las investigaciones que se estén llevando a cabo y que estén en estrecha relación con lo que sucedió.

Intervención: Como lo establece la Constitución Política, el ofendido o víctima de un delito se debe tener como parte en el proceso penal desde el inicio y en todas sus instancias.

Reclamo: La víctima puede solicitar la revisión de todas aquellas diligencias con las que no esté de acuerdo y le causen perjuicio.



CONCLUSIONES

Con la realización de nuestra investigación enfocada en las Audiencias Preliminar e Inicial en el nuevo proceso penal y haciendo énfasis en los derechos que le asisten al procesado obtuvimos como resultado las siguientes conclusiones:

- ❖ El derecho que tiene toda persona detenida de ser puesta a la orden de autoridad competente dentro de las 48 horas de la detención para la realización de la Audiencia Preliminar. Si se incumpliera dicho término de 48 horas estaremos ante una detención ilegal.
- ❖ Verdaderamente se cumple con la garantía Constitucional del derecho a la defensa técnica que provee el Estado a quienes no pueden costear los servicios de un defensor privado, con la creación de la Defensoría Pública.
- ❖ El principio de Oportunidad se convierte en una verdadera institución dentro del proceso penal, al establecer medios alternativos, como la Mediación y el Acuerdo para ponerle fin al proceso penal desde sus inicios y así evitar un juicio innecesario.
- ❖ Se le concede una mayor participación a la víctima, la que puede actuar como sujeto activo en el proceso al instituirse como acusador particular e impulsar así el proceso a la par del Ministerio Público.



- ❖ Con la implementación de la Audiencias se evitan constantes dilaciones indebidas que producían una retardación en la administración de justicia al establecerse términos y plazos para la realización de éstas.



RECOMENDACIONES

❖ Evitar el excesivo uso de la prisión preventiva:

En cuanto al uso de o aplicación de Medidas Cautelares aplicables al procesado, hemos observado que el arto. 167 CPP establece 11 medidas cautelares personales y 5 medidas cautelares reales, de las cuales en la mayoría de los casos los jueces hacen un exceso de uso en su aplicación o en otras palabras abuso en la aplicación de la prisión preventiva, que es la última de las medidas cautelares personales que aparece en el CPP y como en su estructura en el Código refleja que su aplicación se utilizará como último recurso y después de la aplicación de las primeras diez ya que ésta constituye la medida de aseguramiento mas grave para el procesado, puesto que está transgrediendo contra su libertad individual. Es por esto que nosotros sentimos como necesario que se deje de aplicar de forma irracional la prisión preventiva y se tomen en cuenta las otras medidas que el CPP establece.

❖ Grabar las Audiencias Preliminar Inicial:

Otra recomendación que a nuestro criterio vendría a mejorar el proceso penal y de alguna manera el sistema de justicia, sería el caso de grabar las Audiencias Preliminar e Inicial , esto no con el objetivo de ser oídas por el jurado al momento de deliberar sobre el veredicto, sino con la finalidad que posterior a la sentencia y en un caso concreto que se proceda de apelación el tribunal pueda tener todos los elementos necesarios para poder así valorar el proceso desde sus inicios de manera integra ya que hasta el momento lo único que estos (Magistrados) pueden valorar de la iniciación del proceso penal son las actas de Audiencia Preliminar e Inicial, las cuales son levantadas



por un secretario, el que pudo omitir algún hecho de importancia, que con la implementación de la grabación al igual como ocurre con el juicio oral se tendría en las manos toda la información pertinente para resolver de una manera satisfactoria y apegada a la ley.



BIBLIOGRAFÍA

- Barrientos Pellecer Cesar R. Crisóstomos, ed tal. Manual de Derecho Procesal Penal Nicaragüense, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia España 2005.
- Barrientos Pellecer Cesar R. Crisóstomos, ed tal. Curso de Preparación Técnico en Habilidades y Destrezas del Juicio Oral. Modulo I, II, III, IV y Anexos. Gráficos Editores, Managua Nicaragua 2002.
- Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina 1998.
- Castellón Barreto Ernesto. Manual de Derecho Procesal Penal Teórico-Practico, Editorial Universitaria UNAN-LEON, León Nicaragua 2003.
- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Anotado y Concordado por Jueces y Magistrados, coordinador Aguilar García Marvin. Centro de Documentación e Información Judicial, Corte Suprema de Justicia 2^{da} edición 2005.
- Scarlette Johana Carmona García, ed tal. El arto. 34 Cn en Relación al Nuevo Código Procesal Penal y los Convenios Internacionales Suscritos por Nicaragua. Monografía para optar al titulo de Licenciado en Derecho UNAN-LEON 2004.
- Aronairam Zeledón Zeledón, ed tal. Análisis Comparativo del Código de Instrucción Criminal con el Código Procesal Penal. Monografía para optar al titulo de Licenciado en Derecho UNAN-LEON 2005.
- Georley Mariolimpia Cisneros Altamirano. Código Procesal Penal y las Garantías Procesales. Monografía para optar al titulo de Licenciado en Derecho UNAN-LEON 2002.



ANEXOS



Escrito acusatorio del representante del Ministerio Público.

Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Chinandega.

El Ministerio Público, a través de su Fiscal Auxiliar **Lic. Mauricio Miguel Paredes Salgado** de generales conocidas y representante del Ministerio Público lo cual acredito con credencial No. 000-00. Con fundamento en los artos. 77, 268 del CPP y artos. 4, 10, inc. 1, 4 y 17 de la LOMP; con el debido respeto comparece ante usted, formulando acusación en contra del ciudadano **Ricardo El Matador Mayorga**, por considerársele autor del delito de **Lesiones Graves** en perjuicio del señor **Oscar de la Hoya (golden boy)**; a la vez, poniendo a la orden de su autoridad al mencionado imputado.

Datos de identificación del acusado:

Nombre: Ricardo El Matador Mayorga.

Edad: 31 años.

Domicilio: colonia Julio C. Tinoco esquina noreste del parque, Chinandega.

Oficio: Matador.

Datos de identificación de la víctima:

Nombre: Oscar de la Hoya (golden boy) .

Edad: 32 años.

Domicilio: Cine NELA una cuadra Abajo Chinandega.

Oficio: Cantante.

Relación de los hechos.

El día seis de Mayo del año dos mil seis aproximadamente a las nueve de la noche Oscar de la Hoya en compañía de la Joven Arely Ruiz venían saliendo



del establecimiento conocido como VIP ubicado al costado suroeste del Hospital Materno Infantil Mauricio Abdalha en esta ciudad de Chinandega y se dirigían a buscar su automóvil cuando en ese mismo momento el señor Ricardo Mayorga estaba abordando su motocicleta en las afueras del referido establecimiento y por error fue impactado en la cabeza por un pedazo de papel que lanzara Arely Ruiz a su amigo Oscar de la Hoya, entonces el señor Mayorga al ser golpeado por el papel le contesto de una manera grosera a la joven Arely por lo cual de la Hoya respondió a Mayorga y comenzó entre ambos una discusión que hizo que el señor Mayorga perdiera los estribos y arremetiera a golpes contra de la Hoya el que quiso defenderse de la agresión a la que era sometido pero por mas que intento no pudo quitarse de encima al MATADOR MAYORGA que arremetió con furia en contra de su humanidad por lo que la joven Arely tuvo que pedir auxilio al guarda de seguridad del establecimiento VIP al señor Don King que junto a otro guarda el señor Shenn Mosley tuvieron que quitarle de encima al MATADOR de de la Hoya los que inmediatamente dieron aviso a la Policía de esta localidad que se hicieron presente al lugar.

Calificación legal del delito.

Los hechos antes descritos constituyen el delito **lesiones** tipificado en nuestro Código Penal en los artos. 137 y 139.

Arto.137 Pn.”Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, contusiones, escoriaciones, facturas, dislocaciones y quemaduras sino, toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas si estos efectos son producidos por una causa externa”.



Arto.139 Pn. “Al que infiera una lesión que deje al ofendido u ofendida cicatriz permanente en el rostro, se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas.....

Elementos de convicción.

A) Testimoniales:

1-) Arely Z. Ruiz, de 26 años de edad, de oficio Secretaria Ejecutiva, soltera, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio Guadalupe del cine NELA 1c. al Oeste, de esta ciudad.

2-) Don King, de 62 años de edad, Guarda de seguridad, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio el Calvario de la Texaco el Calvario una cuadra al Este, Chinandega.

3-) Shenn Mosley, de 34 años de edad, Guarda de seguridad, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio el Calvario del centro de salud una cuadra al Oeste, Chinandega.

B) Documentales:

1) Copia de la denuncia hecha por la víctima.

2) Dictamen del médico forense Dr. Roger Humaña, mayor de edad, casado, y médico forense, con domicilio de la morgue del hospital Mauricio Abdalha dos cuerdas y media al Sur, Chinandega.

3) Recibo de ocupación de la motocicleta marca YAMAHA, color Negra, placa 000-00.

4) Acta de reconocimiento practicado al acusado Ricardo el MATADOR Mayorga por la víctima Oscar de la Hoya (golden boy).

5) Acta de detención del acusado.



Solicitud de trámite.

Esta representación del Ministerio Público solicita a su autoridad que en aplicación de los artos. 4, 10 y 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 77 y 278 del Código Procesal Penal, se proceda al examen de la acusación, y una vez aceptada se ordene apertura a juicio por el hecho acusado, y en definitiva se señale día y hora para la celebración de la Audiencia respectiva. Señalo para notificaciones las oficinas del Ministerio Público en esta ciudad situadas de la Ferretería Emilia Navarro setenta y cinco varas al sur.

Chinandega, ocho de Mayo de dos mil seis.

Fiscal Auxiliar del Departamento de Chinandega.

Credencial del M.P. n°.

Firma: _____.



ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de

Chinandega. Las once de la mañana del día ocho de Mayo del año dos mil

seis, presente ante la suscrita Juez Segundo de Audiencia del Distrito Penal de Chinandega y secretaria del despacho que autoriza, se da por iniciada la

presente Audiencia. Se encuentra presente el acusado **Ricardo el MATADOR**

Mayorga encontrándose detenido e iniciándose proceso judicial por el

presunto delito de **LESIONES** en perjuicio de **Oscar de la Hoya (golden**

boy): el Lic. **Mauricio Miguel Paredes Salgado** en su carácter de Fiscal

Auxiliar de esta ciudad de Chinandega. Se procede de conformidad al arto.

255 y siguientes del Código Procesal Penal vigente. Se le hace del

conocimiento de la acusación al acusado leyéndosele e informándole de

manera comprensible sobre los hechos y su calificación legal. Se le informa

sobre el derecho que tiene de mantenerse en silencio sin que este le sea

perjudicial, de conformidad al arto.260 CPP. Se le pregunto si tiene defensor

privado que lo defienda y manifestó que no por lo que se le nombra al Lic.

Carlos José Ruiz Toruño, Defensor Público de este departamento a quien se

pondrá en conocimiento para lo de ley, garantizando así el derecho de defensa

previsto en el Código Procesal Penal y la Constitución Política. Se le concede

el derecho a la representación del Ministerio Público de deducir su acusación

y hace entrega de la copia de la acusación al acusado presente y manifestó que

se le aplique la Medida Cautelar Personal de la Prisión Preventiva.

ADMISIBILIDAD DE LA ACUSACIÓN: I- La suscrita Juez una vez

analizada la presente acusación la tiene por admitida por reunir los requisitos

del arto. 77 CPP. Se señala le Audiencia Inicial para el día Lunes dieciocho de

Mayo de dos mil seis a las diez de la mañana de conformidad al arto.264 CPP.

II- **APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR:** Siendo la privación de



libertad, una medida cautelar excepcional de aplicación para garantizar la eficacia del proceso penal, estima esta autoridad que en el caso concreto la medida cautelar de Prisión Preventiva es indispensable para asegurar que el acusado se mantendrá sujeto a la presente causa. Y en virtud de los elementos de convicción aportados por la representación del Ministerio Público existen suficientes indicios racionales para acreditarlo en grado de probabilidad la participación del acusado en los hechos atribuidos por el Ministerio Público. **POR TANTO:** de conformidad a los artos. 5,166,167 numeral 1 literal K, 169,170,173 CPP. La suscrita Juez **FALLA:** por concurrir las circunstancias de la procedencia de la prisión preventiva se ordena la misma al acusado **Ricardo el MATADOR Mayorga** por el presunto delito de LESIONES en perjuicio de **Oscar de la Hoya (golden boy)** Díctese a continuación el auto de Prisión Preventiva sin perjuicio que esta pueda ser modificada o sustituida por una menos gravosa, en caso de que no subsistan las circunstancias por las cuales se acuerda su adopción. Es todo en la presente, léida que fue la presente se encuentra conforme, se aprueba, ratificamos y firmamos en señal de aceptación.

Firmas.

Juez _____

Acusado _____

Fiscal _____

Secretario 2º de lo Penal de Audiencias _____



Auto decretando Prisión Preventiva.

Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencia, Chinandega ocho de Mayo del año dos mil seis, las dos y treinta minutos de la tarde.

Causa número: 00-00, en contra del acusado Ricardo el MATADOR Mayorga por el delito de LSIONES cometido en perjuicio del señor Oscar de la Hoya (golden boy), interviene como Fiscal Auxiliar el Lic. Mauricio Miguel Paredes Salgado.

Considerando:

El Ministerio Público investiga el hecho atribuido al acusado Ricardo el MATADOR Mayorga, la presente causa tiene su origen que en las horas de la noche del día seis de Mayo del año en curso en las afueras del Bar y Restaurante VIP ubicado en la esquina suroeste del Hospital Materno Infantil Mauricio Abdalha, fue víctima de Lesiones el señor Oscar de la Hoya señalándose como presunto autor del ilícito a Ricardo el MATADOR Mayorga.

Esta Autoridad tiene en cuenta los principios que inspiran la nueva legislación procesal penal, el respeto por la libertad de las personas y la necesidad de asegurar los beneficios de la libertad ante y durante la sustanciación del proceso penal como consecuencia de su estado de inocencia; no obstante, que el principio rector en la materia penal es la libertad del imputado durante el transcurso del proceso penal, dicha libertad puede ser restringida como las medidas de coerción penal como objetivo principal de afianzamiento de la justicia, con el fin de que no perturbe el desarrollo del proceso o cuando existan indicios suficientes que permitan sostener razonablemente que de encontrarse en libertad puedan continuar con su actividad delictiva.

En el caso concreto se encuentran como indicios comprobados que acreditan en grados de probabilidad la participación del acusado Ricardo el MATADOR



Mayorga en los hechos que se investigan, que se fundamentan con la acusación la que hace referencia a los elementos de convicción.

A) Testimoniales:

1-) Arely Z. Ruiz, de 26 años de edad, de oficio Secretaria Ejecutiva, soltera, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio Guadalupe del cine NELA 1c. al Oeste, de esta ciudad.

2-) Don King, de 62 años de edad, Guarda de seguridad, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio el Calvario de la Texaco el Calvario una cuadra al Este, Chinandega.

3-) Shenn Mosley, de 34 años de edad, Guarda de seguridad, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio el Calvario del centro de salud una cuadra al Oeste, Chinandega.

B) Documentales:

1) Copia de la denuncia hecha por la víctima.

2) Dictamen del médico forense Dr. Roger Humaña, mayor de edad, casado, y médico forense, con domicilio de la morgue del hospital Mauricio Abdalha dos cuerdas y media al Sur, Chinandega.

3) Recibo de ocupación de la motocicleta marca YAMAHA, color Negra, placa 000-00.

4) Acta de reconocimiento practicado al acusado Ricardo el MATADOR Mayorga por la víctima Oscar de la Hoya (golden boy).

5) Acta de detención del acusado.



Esta Autoridad considera que la Medida Cautelar de Prisión Preventiva procede en contra del acusado Ricardo el MATADOR Mayorga de conformidad a los artos. 173 n° 1, 2 y 3 inco. a y b, 174 n° 2 y 3; 175 n° 1 y 2 CPP, en virtud 1) Que el hecho acusado constituye el delito de Lesiones establecido en los artos. 137 y 139 Pn, existe probabilidad suficiente para tener al acusado Ricardo el MATADOR Mayorga como autor del delito de Lesiones 2) Que de encontrarse en libertad puede evadir la acción de la justicia, obstaculizar la investigación y continuar con su actividad delictiva. 3) Existe proporcionalidad entre la pena prevista para el delito de violación y el lapso de prisión preventiva que se ordena en contra del acusado por lo tanto la medida cautelar impuesta, no es arbitraria, se ajusta a las necesidades de justicia, verdad y defensa social.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los artos. Citados se ordena **la Prisión Preventiva** en contra del acusado Ricardo el MATADOR Mayorga por el delito de Lesiones cometido en perjuicio de Oscar de la Hoya (golden boy) conformidad con el artos. 172 CPP de oficio o a petición de parte, por resolución fundada se revisará mensualmente la medida cautelar con el fin de establecer la procedencia de sustituir, modificar o cancelar la medida cautelar. Notifíquese.

Firmas.



**Defensoría Pública de Chinandega
Sede Judicial
SOLICITUD DE DEFENSOR PÚBLICO**

**PODER JUDICIAL (DEL IMPUTADO)
DEFENSORIA PÚBLICA**

**SEÑORA:
DIRECTORA DE LA DEFENSORIA PÚBLICA
SU DESPACHO.**

YO, _____

EDAD _____ **LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO** _____

ESTADO CIVIL: _____ **PROFESIÓN U OFICIO** _____

NIVEL ACADEMICO: _____ **INGRESO MENSUAL** _____

PERSONAS QUE DEPENDEN ECONOMICAMENTE DE MI: _____

DIRECCION DE LA CASA: _____

CARNET DE IDENTIDAD: _____ **POR TENER UNA RENTA DE** _____

Carezco de medios económicos, * para costear los servicios profesionales de un Abogado privado, de conformidad a la Constitución Política de Nicaragua, en su arto. 34 inc. 4 Código de la Niñez y la Adolescencia en sus artos 101,107,118 y lo establecido por la Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial” en sus artos 212 y 111 de su Reglamento, le solicito formalmente me asigne un Defensor Público en el expediente número _____ del Juzgado _____.

**Donde se me procesa por ser presunto: AUTOR ___ COMPLICE ___ ENCUBRIDOR
Del DELITO _____**

Y a la orden de la autoridad: _____

Fiscal _____



Dado en la ciudad de Chinandega, el día _____ a los _____ del mes de _____ del año _____.

firma solicitante

Defensor Público

Autorizado por: Maria de los Angeles Mendoza E

Directora

* Si los datos brindados en relación a la capacidad económica del solicitante, no son verdaderos o completos. La dirección de la Defensoría Pública se reserva el Derecho de suspenderle el Defensor Público y de inmediato cobrara los honorarios respectivos, de conformidad al Código de aranceles Judiciales vigente, como lo señala la Ley No 260 Ley Orgánica del Poder Judicial en su arto. 213 y 119 de su Reglamento



Acta de Audiencia Inicial.

Juzgado Segundo de Distrito Penal de Audiencias del Departamento de Chinandega.

En la ciudad de Chinandega a las diez de la mañana del día dieciocho de Mayo del año dos mil seis. Presente ante la suscrita Juez Segunda de Audiencia de Distrito de lo Penal y secretario del despacho que autoriza comparece el imputado **Nombre:** Ricardo el MATADOR Mayorga . **Edad:** 31 años. **Domicilio:** Colonia Julio C. Tinoco esquina noreste del parque. **Oficio:** Matador, a quien se le acusa como autor del delito de Lesiones en perjuicio del señor **Nombre:** Oscar de la Hoya (golden boy). **Edad:** 32 años. **Domicilio:** Cine NELA 1 cuadra Abajo Chinandega. **Oficio:** Cantante.

El judicial procedió a explicar la trascendencia de la Audiencia y sus finalidades.

Se le da intervención al Ministerio Público y dice: Ofrezco como elementos de convicción:

A) Testimoniales:

1-) Arely Z. Ruiz, de 26 años de edad, de oficio Secretaria Ejecutiva, soltera, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio Guadalupe del cine NELA 1c. al Oeste, de esta ciudad.

2-) Don King, de 62 años de edad, Guarda de seguridad, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio el Calvario de la Texaco el Calvario una cuadra al Este, Chinandega.

3-) Shenn Mosley, de 34 años de edad, Guarda de seguridad, con cedula de identidad # 000-00000-000, con domicilio en el Barrio el Calvario del centro de salud una cuadra al Oeste, Chinandega.

**B) Documentales:**

- 1) Copia de la denuncia hecha por la víctima.
- 2) Dictamen del médico forense Dr. Roger Humaña, mayor de edad, casado, y médico forense, con domicilio de la morgue del hospital Mauricio Abdalha dos Cuadras y media al Sur, Chinandega.
- 3) Recibo de ocupación de la motocicleta marca YAMAHA, color Negra, placa 000-00.
- 4) Acta de reconocimiento practicado al acusado Ricardo el MATADOR Mayorga por la víctima Oscar de la Hoya (golden boy).
- 5) Acta de detención del acusado.

Se le da la intervención de ley al defensor el Lic. Carlos José Ruiz Toruño quien presento como prueba de la inocencia de su defendido:

Testifical: Del señor Tito Trinidad, quien asegura que la noche en que supuestamente ocurrieron los hechos el señor Mayorga únicamente hizo uso del derecho a su defensa.

Interviene la Judicial. Primero habiendo escuchado a las partes esta Autoridad resuelve: de acuerdo con lo señalado en el arto. 272 CPP, se ordena la remisión al Juicio Oral y Público en cuanto tal hecho admitido para el juicio son los mismos contenidos en el escrito o acusación que presenta el Ministerio Público se admiten los medios de prueba que han ofrecido tanto la defensa como el representante del Ministerio Público, así mismo la calificación legal sobre el delito la cual versara en el juicio.

Segundo de acuerdo al arto. 274 CPP se le hace saber a la defensa que tiene quince días a partir de la celebración de la Audiencia Inicial para presentar el intercambio de información de las pruebas que serán ventiladas en el juicio.



En cuanto a la medida cautelar se mantiene la misma por ser imperativa para este delito, el arto. 167 n° 1 inco. K. 173, 174 y 175 CPP. Se le previene a las partes que en sesión pública celebrada con veinticuatro horas anteriores a la realización del juicio y siguiendo el procedimiento aleatorio se escogerá un número suficiente de candidatos a miembros del jurado para intervenir en la presenta causa. Así mismo por disposición del arto. 280 CPP. Las partes deberán hacer efectiva su presentación de testigos, el día del juicio y la Autoridad Judicial se limitará únicamente a la evacuación de las mismas.

Cítese a los peritos y testigos propuestos por la partes para las audiencias que deban tener lugar. Con respecto a los actos procesales se procederá de acuerdo con el arto. 274 CPP, dictándose de conformidad al arto. 272 CPP el auto de remisión a juicio. Así concluye la presente acta y leída que fue la encuentran conforme y firman las partes.

F(s).



Auto Remitiendo el Caso a Juicio.

Juzgado Segundo Penal de Distrito de Audiencia.

Chinandega dieciocho de Mayo del año dos mil seis, las dos y diez minutos de la tarde. De conformidad a lo expuesto en el arto. 153 y 272 CPP, luego de haber escuchado a las partes involucradas en el presente proceso y de haber analizado todos los elementos de convicción que son el sustento de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del acusado Ricardo el MATADOR Mayorga, concluye esta autoridad que con las pruebas: Testimonial, Documental; es suficiente para remitir a juicio la Causa en contra del acusado antes mencionado por lo que hace al delito de Lesiones en la persona de Oscar d la Hoya (golden boy), en virtud de lo expuesto queda admitido como válido los hechos sobre los cuales versará el juicio Oral y Público, que ha de realizarse en base a lo ocurrido el día seis de Mayo del año en curso a las nueve de la noche en la salida del Bar y Restaurante VIP ubicado en la esquina Suroeste del Hospital Mauricio Abdalha de esta ciudad de Chinandega en donde luego de una discusión entre el señor Mayorga y el señor de la Hoya este ultimo fue victima de tremenda golpiza que le propinará el señor MATADOR MAYORGA, hecho que de acuerdo al acusador configura el delito de Lesiones establecido en los arto. 137 y 139 Pn. Se señala las nueve de la mañana del día veintiocho de Junio del año dos mil seis y en el local de la sala de Audiencia de este tribunal para dar inicio a la celebración del Juicio Oral y Público. Las diligencias preparatorias del trámite procesal deberán realizarse el veinticinco de Mayo del año en curso; en Audiencia de las diez de la mañana y en este mismo local.

Queda notificado el presente auto por su sola lectura. Notifíquese.



ACTA DE MEDIACIÓN DURANTE EL PPROCESO

En la ciudad de Chinandega, a las diez de la mañana del día veintiséis de Mayo del dos mil seis, constituidos en el MINISTERIO PUBLICO DE CHINANDEGA, las partes de su libre y espontánea voluntad han querido someterse a uno de los criterios de oportunidad establecidos en los Artos. 14, 55 inc.1, 57 párrafo 4º y 58 todos del CPP vigente y estando presente el suscrito Fiscal Auxiliar del departamento de Chinandega Lic. Mauricio Miguel Paredes Salgado quien se acredita con su credencial # 0000 , las partes, Oscar de la Hoya (golden boy), mayor de edad, cantante, identificado con cedula # 000-000000-0000 y con domicilio del cine NELA una cuadra Abajo Chinandega, en su calidad de ofendido, y el acusado Ricardo el MATADOR Mayorga, mayor de edad, casado, Matador, con domicilio en la colonia Julio C. Tinoco esquina noreste del parque, quien se identifica con cedula # 000-000000-0000, el Lic. Carlos José Ruiz Toruño, en su calidad de Defensor Público de Chinandega, quienes acuerdan lo siguiente:

Relación del Hecho

PRIMERO: Expone el día sábado seis de Mayo de dos mil seis, a eso de las nueve de la noche en las afueras del Bar y Restaurante VIP el acusado señor Ricardo Mayorga después de sostener una fuerte discusión con el señor Oscar de la Hoya (ofendido) arremetió a golpes contra este último causándole serias lesiones en el rostro.- que de su propia y espontánea voluntad el acusado se ha hecho presente a las oficinas del Ministerio Público a realizar la presente Mediación.

SEGUNDO: Por su parte la señora Rosa Maria Mayorga T. Hace entrega en este acto de la cantidad de **VEINTE MIL CÓRDOBAS** al señor Oscar de la



Hoya, y manifiesta que mucho agradece la oportunidad que hoy le brindan a su hijo a través de este acto.

TERCERO: Expone el señor Oscar de la Hoya, que acepta la cantidad de veinte mil córdobas que recibe de parte de la señora Rosa Mayorga en compensación de las lesiones ocasionadas por su hijo.

Por lo que hace al Ministerio Público siendo que es voluntad de las partes de llegar a la presente mediación y siendo que la víctima se considera satisfecha con el acuerdo reparatorio, solicito se inscriba en el Libro de Mediación que lleva el juzgado y así mismo, se ejerza el control de legalidad de la misma. Por lo tanto se solicita desde ya el sobreseimiento a favor del señor Ricardo el MATADOR Mayorga a como establece el arto. 58 CPP.- Estando las partes conforme leemos, ratificamos y firmamos libre de toda amenaza, coacción la presente mediación durante el proceso.

Firmas_